



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 27 de Junio del 2002 -- N° 606

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

Págs.		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:
RESOLUCIONES:		
MINISTERIO DE SALUD:		- Petición de aclaración formulada por el ingeniero Hugo Roberto Santillán Rhor, en el caso N° 619-2000-RA 6
0003	Adjudicase el contrato a la empresa INSECTACORP S.A., para la adquisición de varios ítems 2	027-2001-AA Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Cabo de Policía Francisco Ronny Mejía Preciado 7
CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS - CNRH:		036-2001-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio del 2001 9
2002-14	Modificase la Resolución N° 007, dictada por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos el 18 de junio de 1996 3	
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:		- Petición de aclaración formulada por el señor Williams Edison Villareal Durán, en el caso N° 066-2001-HD 22
02 264	Autorízase previa la presentación de un presupuesto remitido por la Dirección de Comunicación Social, el pago de hospedaje y alimentación a los señores instructores de la Policía Nacional que brindarán los cursos de capacitación 3	524-2001-RA No admitir la acción planteada por el doctor Carlos Otto Von Bouchwald Jervis por improcedente 22
02 277	Apruébase la emisión postal denominada: "I Cumbre Iberoamericana de Turismo y Ambiente y Fauna de las Islas Galápagos" 4	718-2001-RA Revócase la resolución de la Jueza de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Ramón Aníbal Mendoza Giler y déjase sin efecto la resolución de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS impugnada 24
02 278	Apruébase la emisión postal denominada: "50 Aniversario de la FAO" 5	
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		762-2001-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por la señora Rosa Matute Naranjo 27
0554	Asígnase facultades al doctor Pablo Ulloa Vivanco, funcionario de las dependencias del Servicio de Rentas Internas ubicadas en el cantón Santo Domingo de los Colorados . 6	
Págs.		Págs.

846-2001-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por Guillermo Oswaldo Tixi Luna	29
925-2001-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Francisco Benigno Márquez Asanza	31
931-2001-RA Revócase la resolución expedida por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y concédese el amparo solicitado por Segundo Víctor Ampudia Gutiérrez	34
- Petición de Aclaración formulada por el señor Glen Karlov, en el Caso N° 964-2001-RA	36
- Petición de aclaración formulada por el señor Jimmy Ramón Mosquera Cruz, Procurador Común de los trabajadores de SOLCA - Manabí, núcleo Portoviejo, en el caso N° 978-2001-RA	37
- Petición de aclaración formulada por el abogado Manolo Javier Vásconez Martínez, en el caso N° 053-2002-RA	37
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Daule: Que establece el cobro de la tasa para el servicio de alumbrado público ...	38
FE DE ERRATAS:	
- A la publicación del Acuerdo N° 113 de 10 de mayo del 2002, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial N° 605 de 26 de junio del 2002	40

Que es necesario dar cumplimiento a lo determinado en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento general; y,

En uso de las atribuciones y facultades establecidas en la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato a la empresa INSECTACORP S.A., para la adquisición del siguiente ítem:

Producto	Cantidad	P. Unit.	P. Total
Piretroide sintético concentrado	10.000 litros	48,99	489.900,00

Emulsionable al 2.5% para tratamiento U.L.V.

Deltametrina 2.5 EC

Procedencia: Francia

El monto total de la contratación por ítems es de USD \$ 489.900,00 con la siguiente forma de pago:

El 80% del precio total del contrato que se cancelará a la suscripción del mismo, en calidad de anticipo y el 20% restante a la suscripción del acta de entrega recepción.

El plazo para la ejecución del contrato es de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del contrato y de entrega del anticipo, debiendo sujetarse a las especificaciones técnicas generales.

Art. 2.- El adjudicatario, previo a la suscripción del contrato deberá rendir las garantías determinadas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública del 5% de fiel cumplimiento del mismo y el 100% del buen uso del anticipo.

Art. 3.- Con anterioridad a la suscripción del contrato se contará con los informes favorables de la Procuraduría y de la Contraloría General del Estado, de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 10 de junio del 2002.

f.) Dra. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 2002 - 14

EL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS - CNRH

No. 0003

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00179 de 19 de marzo del 2002, expedida por el titular de este Portafolio se exoneran los procedimientos precontractuales la adquisición de equipos, materiales, insumos, medicamentos de marca y genéricos, así como la prestación de servicios encaminados a mitigar la emergencia;

Que en dicho acuerdo se resolvió el proceso de contratación para enfrentar la temporada invernal que ha afectado gravemente a varias provincias de la Costa, Sierra y Oriente Ecuatoriano, especialmente en las zonas tropicales y subtropicales, situación que ha presentado brotes epidémicos de enfermedades transmitidas por vectores y animales;

Considerando:

Que, las corporaciones regionales de desarrollo, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 2224 de 25 de octubre de 1994, están facultadas para cobrar a los usuarios del agua, los costos por uso de las obras de infraestructura, que incluyen la recuperación de las inversiones y aquellas relacionadas con la operación, mantenimiento y administración del servicio;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 2516 de 13 de febrero de 1995, atribuye a este Consejo, en los numerales 4 y 5 del Art. 2, la función de regular la administración de sistemas de riego y normar la transferencia de esos sistemas a los usuarios y la de establecer políticas de recuperación de costos mediante tarifas;

Que, el artículo 17 de la Ley de Aguas dispone que el Estado y demás personas jurídicas de derecho público, recuperen las inversiones realizadas en la construcción de obras hidráulicas y demás gastos de operación y mantenimiento;

Que, la Resolución No. 007 emitida por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos el 18 de junio de 1996, para la transferencia a favor de las organizaciones de usuarios del agua estableció requisitos, limitando la libre gestión de las corporaciones regionales de desarrollo obligándolas a realizar los cobros de las inversiones en los sistemas de riego a través de una tarifa básica, en el plazo de 5 años, lo cual contradice la norma contenida en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 2224, que concede a esas corporaciones autonomía administrativa y financiera; y,

En uso de las atribuciones,

Resuelve:

Sustituir las disposiciones de la Resolución No. 007, dictada por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos el 18 de junio de 1996, por las siguientes:

Art. 1.- Las corporaciones regionales de desarrollo a quienes se haya entregado sistemas de riego en operación por parte del ahora extinguido INERHI, podrán transferir el uso y goce de la infraestructura de dichos sistemas a las organizaciones de usuarios, cumpliendo las siguientes normas:

PRIMERA.- Obligar que las organizaciones de usuarios o juntas legalicen su personería jurídica ante la autoridad competente.

SEGUNDA.- Establecer la obligación de los usuarios de administrar, operar y mantener total o parcialmente el sistema de riego con sus propios recursos. Si parte de la administración, operación y mantenimiento del sistema quedare en manos de la corporación, se definirá el pago anual que los usuarios deben hacer por ese concepto.

Art. 2.- Las corporaciones regionales de desarrollo que, por su propia gestión, hayan construido sistemas de riego, que estén actualmente en operación, a fin de efectuar la transferencia a los usuarios el uso y goce de las obras de infraestructura del sistema de riego para su administración y mantenimiento, someterán los términos de negociación a la aprobación de la Secretaría del Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

Art. 3.- Las organizaciones de usuarios o juntas pagarán a las corporaciones regionales de desarrollo la tarifa básica

anual que se determine por parte de las mismas, considerando el valor de la inversión que falta por recuperarse, la cual será actualizada mediante los reajustes correspondientes a la amortización e intereses hasta la cancelación total del valor de la inversión. Esta obligación económica continuará aplicándose cuando se produzca la transferencia a los usuarios para la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura de los sistemas de riego, conservando siempre la infraestructura en poder del Estado. Se responsabiliza a las corporaciones regionales de desarrollo de los cálculos y actualizaciones de las tarifas básicas que deben aplicarse anualmente.

Art. 4.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 53 de la Ley de Aguas; y 64, 68 y 69 del Reglamento General de Aplicación, se establecerá el procedimiento de cobro de las inversiones que el Estado haya realizado y realice, mediante tasas o tarifas que deberán ser pagadas por los usuarios.

De la ejecución de la presente resolución encárguese a los directores ejecutivos de las corporaciones regionales de desarrollo y a los jefes de agencias.

La presente resolución fue conocida en sesión de Directorio del Consejo Nacional de Recursos Hídricos el 7 de diciembre del 2000 y entrará en vigencia a partir de la aprobación de dicha Acta el 6 de febrero del 2001.

Dado en Quito, a los 13 de junio del 2002.

f.) Ing. Diego Gándara Pérez, delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería, Presidente del Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

SECRETARIA GENERAL C.N.R.H.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 13 de junio del 2002.- f.) Responsable de Documentación y Archivo.

No. 02 264

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM; Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos suscribió con la Policía Nacional el 15 de febrero del 2002, un Convenio de Cooperación Interinstitucional por el cual se dicta el Manual

de Procedimientos para el Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en los Envíos Postales;

Que el Art. 2 del mencionado convenio determina que la Empresa Nacional de Correos y la Dirección Nacional Antinarcoóticos de la Policía Nacional programará capacitaciones sobre la prevención, control y demás perfiles que se pueden presentar en la detección del tráfico ilícito de las sustancias, estupefacientes o psicotrópicas para el personal de la institución que se encarga de la recepción de los envíos de correspondencia;

Que la Dirección de Comunicación Social ha puesto en conocimiento de la máxima autoridad el inicio de los programas de capacitación enunciados en el considerando anterior, a los funcionarios de la Empresa Nacional de Correos;

Que los señores instructores de la Policía Nacional no reciben viáticos de dicha institución para dictar los cursos de capacitación;

Que es necesario dotar a los funcionarios y empleados de la Empresa Nacional de Correos de los suficientes conocimientos para prevenir hechos delictivos como el tráfico de sustancias, estupefacientes y psicotrópicas utilizando los medios postales; y,

Que en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar, previa la presentación de un presupuesto remitido por la Dirección de Comunicación Social, el pago de hospedaje y alimentación a los señores instructores de la Policía Nacional que brindarán los cursos de capacitación mencionados en los considerandos de esta resolución.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a los directores Financiero y de Comunicación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, a los 6 días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

18 de junio del 2002.

No. 02 277

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494,

publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "I CUMBRE IBEROAMERICANA DE TURISMO Y AMBIENTE Y FAUNA DE LAS ISLAS GALAPAGOS";

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "I CUMBRE IBEROAMERICANA DE TURISMO Y AMBIENTE Y FAUNA DE LAS ISLAS GALAPAGOS", autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

DIEZ SELLOS: Valor: USD 0.25 SETENAN; 0,25 SETENAN; 0.40 SETENAN; 0.40 SETENAN; 0.90 SETENAN; 0.90 SETENAN; 1.05 SETENAN; 1.05 SETENAN; 0.90 y 1.05; Tiraje: 50.000 por cada valor; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

HOJA SOUVENIR: Valor: USD 2.00; Tiraje: 4.000 hojas; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión de la hoja: 9 x 11 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 8.50 incluido especies postales; Tiraje: 900 sobres; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 1.200 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los 11 días del mes de junio del 2002.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

18 de junio del 2002.

No. 02 278

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM; Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "50 ANIVERSARIO DE LA FAO";

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "50 ANIVERSARIO DE LA FAO", autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 1.05; Tiraje: 50.000; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3.00; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensiones del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los 11 días del mes de junio del 2002.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

18 de junio del 2002.

N° 554

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el numeral 6 del Art. 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que es función de esta entidad, la de imponer sanciones de conformidad con la ley;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 7 del cuerpo legal antes citado, constituye deber de la Dirección General, dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas y cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que es necesario ampliar la capacidad de acción de las diferentes dependencias de la Administración Tributaria, atribuyéndoles las facultades que les permitan actuar con mayor eficacia y eficiencia;

Y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. único.- Asignar al Dr. Pablo Ulloa Vivanco, funcionario responsable de las dependencias del Servicio de Rentas Internas ubicadas en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, las facultades para que juzgue o imponga sanciones a los sujetos pasivos que hayan cometido contravenciones o faltas reglamentarias en esa jurisdicción.

Publíquese.

Dado en Quito, a 19 de junio del 2002.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

**PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 11 de junio del 2002, las 10h25.

Vista la petición de aclaración formulada por el ingeniero Hugo Roberto Santillán Rhor, en el caso **Nro. 619-2000-RA**, que cumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma. En lo principal, la Resolución No. 130-2001-TP aprobada en sesión de 7 de agosto del 2001, aborda todos los temas demandados y es suficientemente clara y expresa, por lo cual se niega tal pedido.- Notifíquese y archívese el expediente.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Lo certifico.- Quito, 11 de junio del 2002, las 10h25.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Andrés Gangotena; y dos votos salvados de los doctores René de la Torre y Marco Morales, en sesión de once de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR MARCO
MORALES TOBAR.**

Caso Nro. 619-2000-RA

Me aparto del criterio de la resolución porque queda claramente demostrado que al resolver el caso no se tomó en consideración si había lugar o no a la aplicación del artículo 57 de la Ley del Control Constitucional.

En mi criterio, el accionante no ha actuado de mala fe ni ha transgredido la citada disposición, consecuentemente se debe dejar sin efecto la multa impuesta en su contra por el inferior y no procede remitir lo actuado al Ministerio Público.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA
TORRE ALCIVAR.**

Caso Nro. 619-2000-RA

Quito, junio 11 del 2002.- En relación al pedido de aclaración y ampliación del accionante señor Hugo Roberto Santillán Rhor, presentado el 21 de agosto del dos mil uno (hace más de 9 meses) considero que debe aceptarse la ampliación y debe dejarse sin efecto la multa, pues estimo que el actor no ha procedido de mala fe. Además estimo que debe iniciarse un proceso administrativo para determinar responsabilidades y establecer la demora para despachar los pedidos presentados por el actor el 21 de agosto del dos mil uno.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 027-2001-AA

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 027-2001-AA**

ANTECEDENTES: El Cbos. Francisco Ronny Mejía Preciado, fundamentado en los artículos 272 y 276 numeral 2 de la Constitución Política, interpone acción de inconstitucionalidad de la resolución adoptada el 22 de noviembre 1999 por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y la Orden General N° 239, publicada el día 14 de diciembre de 1999 firmada por el General Superior de Policía y el Director General de Policía, en las que se le da de baja de

las filas de la Institución Policial. Manifiesta que el H. Tribunal de Disciplina se instaló en forma ilegal e injusta para conocer y juzgar las supuestas faltas disciplinarias, llegando a establecer, la sanción de destitución o bajas de las filas de la Policía Nacional. Que, en el trámite aparecen situaciones alejadas de principios morales y éticos puesto que se determinan conclusiones que no corresponden a la realidad, son erróneas y faltas de veracidad, en virtud de las cuales se le da de baja.

Que, la sanción de destitución fue causada por cuanto en el retén de la Atahualpa, un grupo de la brigada Nro. 21, al mando del señor Sargento Primero Arturo Semanate, y personas no autorizadas para ingresar al lugar protagonizaron incidentes, incluso de índole sexual, por lo que cuando retorna el accionante al retén luego de un permiso de salida del Sargento Primero Arturo Semanate a un compromiso personal, se encuentra con un patrullero a las afueras del lugar perteneciente al módulo 3 que había ordenado la detención de los señores que se encontraban en los mencionados actos en el interior del retén y al recurrente porque había llegado en estado de embriaguez y faltando el respeto a los superiores. Que, en base a estos antecedentes, el Tribunal de Disciplina actuó en forma precipitada y apresurada en contra del accionante llegando a establecer, la sanción de destitución o baja de las filas de la Policía Nacional, con desconocimiento de las normas establecidas para estos casos, se forzó el trámite por cuanto el abandono de servicio y la embriaguez constituyen delitos y, sin que haya cometido infracción alguna se le somete a una calificación de conducta profesional, vulnerando los artículos 1 a 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Que el ejercicio de la potestad judicial corresponde exclusivamente a los magistrados, jueces y tribunales determinados en la Constitución, las leyes y tratados internacionales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, no pudiéndose sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades. Que se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública, quienes gozan de fuero especial. Todo lo cual se ha contrariado con la resolución de su baja. El Comandante General de la Policía Nacional contesta la demanda y en lo principal señala que son las actuaciones irregulares, ilegales y antireglamentarias del demandante, las que han provocado que la Policía Nacional a través de la instancia del Tribunal de Disciplina instaurado el 22 de noviembre de 1999, luego de ventilar el proceso correspondiente por los hechos que originaron ese trámite, haya impuesto la sanción de destitución o baja de las filas policiales. Que, son innegables los actos violatorios que comete el falso actor cuando permite en primera instancia el ingreso de particulares desconocidos a las instalaciones del retén policial, luego libando con ellos en su interior, permitió que los civiles particulares mantengan relaciones íntimas en una de las camas del retén, más tarde abandona las instalaciones y estando de servicio realice visitas sociales, que al ser sorprendido por sus superiores y con un evidente aliento a licor ha procedido a agredir física y verbalmente al personal de apoyo. Que se ha negado a la prueba de alcoholemia para evitar que los resultados de la misma, lo incriminen.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la disposición constante en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política e inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se han omitido solemnidades sustanciales, por lo que se declara su validez;

Que, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente sobre asuntos de la administración que ocasione efectos jurídicos y que por supuesto, sea inconstitucional;

Que, con fecha 22 de noviembre de 1999 el Tribunal de Disciplina, presidido por el Coronel de Policía de E.M. Miguel Piedra Moya, se reunió en audiencia a efecto de conocer y juzgar las faltas disciplinarias atribuidas al cabo segundo de Policía Francisco Ronny Mejía Preciado;

Que, el Tribunal de Disciplina en ejercicio de las atribuciones que le otorgan tanto los artículos 234 al 237 del Código de Procedimiento Penal Policial, cuanto los artículos 17 y 72 del Reglamento de Disciplina de la Policía, tiene facultad para conocer los actos de indisciplina atribuidos al personal de Tropa;

Que, de la lectura y revisión del expediente se puede establecer que la afirmación del actor no responde a la realidad procesal aparejada al expediente, pues sostiene en su demanda que no se le ha permitido el derecho a la defensa, lo cual, no es acertado en tanto existe constancia de que en la audiencia llevada a cabo ante el Tribunal de Disciplina tuvo la oportunidad de defenderse y estar acompañado de su defensor; como también, se advierte la suficiente motivación en el contenido de la resolución impugnada;

Que, en el desenvolvimiento normal de la audiencia, se ha dado lectura de una serie de oficios que constan del expediente donde se concluye que el actor conjuntamente con otros compañeros, no debieron permitir el ingreso de civiles a las instalaciones de la Brigada Barrial No. 21 de esta ciudad de Quito, menos que se proceda a libar en su interior, se irrespete a un superior y finalmente, evadir el examen de alcoholemia en el propósito de evitar su incriminación; es decir, el cometimiento de una serie de faltas ameritaban la instauración del correspondiente Tribunal de Disciplina;

Que, el inciso segundo del artículo 186 de la Constitución Política garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública: "...No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas en la ley"; (lo subrayado es nuestro) esto último, es precisamente lo que se ha aplicado, de modo que, el acto administrativo impugnado, se halla ceñido a las normas legales y reglamentarias que rigen a la Institución Policial. En consecuencia, no existe inconstitucionalidad que declarar; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada; y,
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, René de la Torre, Carlos Helou y Luis Mantilla; y tres votos salvados de los

doctores Guillermo Castro, Antonio Iglesias y Hernán Rivadeneira, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de cuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER, ANTONIO IGLESIAS CAAMAÑO Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 027-2001-AA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente sobre asuntos de la administración que ocasione efectos jurídicos.

Si bien el órgano competente para el juzgamiento y sanción de faltas de tercera clase cometidas por miembros de la Policía Nacional es el Tribunal de Disciplina, éste debe orientar el análisis de cada caso dentro de los preceptos jurídicos vigentes para el efecto, es decir, debe analizar la conducta del inculcado en base a las pruebas constantes del proceso y en aplicación de reglas de interpretación.

El artículo 44 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional dispone que quien imponga penas, para su gradación deberá tomar en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañen al hecho. Al efecto, establece que de existir dos o más agravantes se aplicará la máxima sanción, de existir dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo, por lo que la aplicación de las sanciones intermedias deberá ser analizada, conforme a la regla de la sana crítica por el Tribunal. Del análisis de la resolución se concluye que la falta cometida por el culpado es la agresión de palabra al Sargento Semanate y los Cabos Vicente Sanunga y Luis Toala, pues de la propia resolución se desprende que no se ha podido constatar en qué estado se encontraba por cuanto no se ha podido realizar la prueba de alcoholemia a la cual se había reusado, que no estuvo en el lugar de trabajo por haber obtenido permiso de su superior para asistir a una merienda, se ha establecido que el ahora accionante no se ha establecido que el ahora accionante haya sido el único responsable de permitir el ingreso de terceras personas al Retén Policial, pues del informe investigativo que sirvió de base para la adopción de la resolución, que no se ha establecido que efectivamente los señores Hugo Lotero y Ruth Cabezas se encontraban manteniendo relaciones sexuales en el retén, pues no existe examen médico, evidencia física u otra persona que les haya observado en tal acto, solo la declaración del Sargento Semanate. Por otra parte, la resolución, expresamente establece “Es de valoración el contenido de la hoja de vida profesional del señor CBOS. De Policía FRANCISCO RONNY MEJIA PRECIADO, en donde aparece dado de alta en la Institución Política el 1 de diciembre de 1987, sin que registre faltas disciplinarias anteriores o problemas judiciales”.

El Tribunal de Disciplina considera que el Cabos. Mejía Preciado ha encuadrado su conducta en los numerales 5 y 6 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina, es decir, haber ejecutado actos que revelen falta de consideración y respeto al superior, dentro o fuera del servicio y realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior, en ambos casos siempre que el hecho no constituya delito, considera además que se encuentran presentes dos circunstancias agravantes contenidas en los literales a y c del artículo 30 del mismo cuerpo reglamentario: “cometer la falta en actos de servicio y en estado de embriaguez” y “Que el hecho se haya ejecutado en presencia del personal que pueda considerarse mal ejemplo en el mantenimiento del orden y la disciplina”. Mas, esta Sala observa que en la apreciación de la prueba y la decisión de la gradación de la sanción, el Tribunal ha omitido considerar que no se encuentra probado fehacientemente el estado de embriaguez, por lo que esta circunstancia agravante no procedería, el culpado no es reincidente en las faltas por las que se le juzgó, configurando esta una circunstancia atenuante, por lo que existiendo una circunstancia agravante y una atenuante, mal podía imponerse la máxima sanción, tanto más si la misma por corresponder a faltas de tercera clase, por disposición del Reglamento Disciplinario de la Policía es definitiva.

El artículo 24, numeral 3 de la Constitución Política establece el principio de proporcionalidad entre infracciones y sanciones. La aplicación de las sanciones en el juzgamiento de faltas de los miembros de la Institución Policial, por disposición del artículo 44 del Reglamento Disciplinario, concede discrecionalidad al juzgador para evaluar la conducta y graduar la pena. En el caso de análisis se observa que el Tribunal opta por la pena más grave, sin que el caso lo amerite y sin que, siendo la primera vez en que el culpado ha incurrido en una falta de respeto al superior, se le brinde la oportunidad para corregir su comportamiento. Al respecto, es de aceptación generalizada que los miembros de la Policía Nacional se rigen por una estructura jerárquica y disciplinaria y en cuya actividad, al decir del demandado requiere “una severa y consciente disciplina”, mas la propia reglamentación disciplinaria contempla la posibilidad de actuaciones más o menos graves las que deben ser sancionadas en base a un análisis integrador, para lo cual precisamente se ha establecido la presencia de circunstancias agravantes y atenuantes que permitan al juzgador hacer uso de consideraciones humanas en el desempeño de la actividad policial, alejadas de toda rigidez que impida actuar con verdadera equidad y justicia. La actuación del Tribunal, en definitiva, contraría el contenido del artículo 24, numeral 3 de la Constitución Política.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad del acto administrativo constante en la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de 22 de noviembre de 1999 y su consecuente publicación en la Orden General; y,
2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Antonio Iglesias Caamaño, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 036-2001-TC

Magistrado Ponente: Doctor René de la Torre Alcívar
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos **Nros. 036-2001-TC, 042-2001-TC y 044-2001-TC. (acumulados)**

ANTECEDENTES: En el caso **Nro. 036-2001-TC**, el doctor José Luis Luna Gaibor, con informe favorable del Defensor del Pueblo, comparece ante los señores magistrados del Tribunal Constitucional con la demanda de inconstitucionalidad de la resolución que interpreta la Ley del Control Constitucional en lo referente a la acción de amparo que fuera dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del año 2001.

Que, quien expidió la resolución cuya inconstitucionalidad demanda, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Que, la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución dictada por el Pleno el día 27 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, pretende reglamentar la acción de amparo constitucional y en su intención ha cometido una serie de ilegalidades e inconstitucionalidades que tornan al acto así dictado en inconstitucional.

Que, de conformidad con la disposición contenida en el número 5 del artículo 130 de nuestra Carta Suprema la interpretación de la ley, con el carácter generalmente obligatorio, corresponde exclusivamente al Congreso Nacional.- Pero, en el caso, lo que en realidad está haciendo la resolución que impugna, no es sólo interpretar la Ley del Control Constitucional, sino que pretende interpretar el artículo 95 de la Constitución, lo cual es privativo y exclusivo del Congreso Nacional como lo determina el número 4 del artículo 130 y el artículo 284 de la Carta Fundamental, de tal manera que la interpretación que hace la H. Corte Suprema de Justicia es inconstitucional y por lo mismo ilegítima.

Que, si bien la parte considerativa de la resolución que impugna hace referencia y se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, es necesario hacer un recuento histórico de esa disposición que fuera expedida en el año de 1974 cuando el país vivía una dictadura y por lo mismo no existía la Función Legislativa, por lo que cuando el Ecuador recuperó el estado de derecho

con la Constitución de 1978, la invocada norma legal devino en inconstitucional y, por lo mismo, inaplicable.

Que, afirma que el Pleno de la H. Corte Suprema de Justicia pretende interpretar de manera generalmente obligatoria la Constitución por cuanto las normas de la Ley del Control Constitucional que, a juicio del órgano que expidió la resolución de inconstitucionalidad demanda, deben ser interpretadas, son en realidad, la transcripción textual del artículo 95 de la Constitución.- Un ejemplo de lo dicho, es la expresión constitucional que dice: "... las consecuencias de un acto ilegítimo de una autoridad pública ..." y la interpretación que se hace del artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, cuando ella textualmente dice: "... frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública ...", por lo que al efectuar la interpretación materia de la impugnación y constante en el artículo 1 de la resolución cuestionada, efectivamente lo que se está haciendo es interpretar la antes citada norma constitucional, lo que le está vedado a la Corte Suprema de Justicia.

Que, el artículo 1 de la resolución cuya inconstitucionalidad demanda, dice: "o por actos administrativos ilegítimos de las personas que prestan servicios públicos por concesión o delegación de una autoridad pública ..." y tal referencia no consta en el texto de la Ley del Control Constitucional que, teóricamente se está interpretando, sino que aquello exclusivamente aparece en el texto constitucional, así: "También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

Que, de igual manera, en la Ley del Control Constitucional, nunca se hace referencia a las personas particulares; y la resolución cuya inconstitucionalidad demanda dice que interpreta la norma legal con el siguiente texto: "o por la conducta de personas particulares cuando violen los derechos comunitarios, colectivos o difusos, especificados en los artículos 83 al 92 de la misma".- Contrariamente al texto interpretativo, la Carta Suprema en el inciso tercero dice: "También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso".- De la lectura de las normas transcritas se advierte que no solamente está interpretando la Constitución, sino que está restringiendo a manera de legislador, la norma constitucional, al remitir la aplicación del amparo constitucional, para estos casos a las disposiciones constantes entre los artículos 83 al 92 de la Constitución, y excluyendo la gama de situaciones que pueden darse como consecuencia de la aplicación de garantías señaladas en convenios y/o tratados internacionales, así como los aplicables de otros artículos constitucionales que reconocen derechos como los correspondientes a los artículos, 16, 17, 18 y 19 de la Carta Suprema, y que tienen que ver con la naturaleza propia del ser humano que tiene quien es el principio y fin del Estado, el hombre.

Que, el artículo 95 de la Constitución dispone que la acción de amparo constitucional deberá ser presentada ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley, y la Ley del Control Constitucional en su artículo 47 dice que son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo cualquiera de los jueces de lo Civil o tribunales de instancia, de tal forma que atendiendo a las imperativas normas contenidas en la antes citada disposición constitucional, los

jueces y tribunales de instancia que conocen de una acción de amparo constitucional para evacuar la acción, adquieren la calidad de jueces constitucionales, de manera que el Juez o Tribunal de instancia se aparta de la Función Judicial y por delegación constitucional, es un Juez constitucional de primer nivel.

Indica en el libelo de demanda que hay otras violaciones constitucionales y así:

Que, en el literal c) del artículo 2 de la resolución impugnada constituye una violación constitucional porque en virtud de esa disposición se pretende convertir a la acción de amparo constitucional en una de carácter residual, cuando la Constitución le otorga otra calidad y categoría, la de preferente y sumaria, a efecto de cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad, por lo que la Corte Suprema de Justicia no solamente interpretó mal la Constitución, sino que por medio de la resolución que impugna, reforma la Ley del Control Constitucional, ya que su artículo 57 estipula que el accionante, bajo juramento, expresa que no ha presentado otro u otras acciones de amparo sobre la misma materia, y el literal al que hace referencia dispone que la acción de amparo constitucional no procede y será rechazada de plano en los casos en que de manera anterior o simultánea, el accionante haya interpuesto, para hacer valer sus derechos, otra clase de acción distinta a la de amparo.

Que, el artículo 4 de la resolución impugnada califica y otorga una categoría sui géneris a la disposición constitucional de ilegitimidad al determinar que aquella tiene que ver con la falta de competencia y a la falta de cumplimiento de las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución o las leyes; y que aquello comporta una restricción injustificada que, precisamente violente el espíritu constitucional puesto que, como es obvio, ni la Constitución Ecuatoriana, ni la de los demás países, puede ser una carta normativa sino que es, por su naturaleza y esencia, una serie de principios filosóficos y de fundamentos dogmáticos respecto al convivir social de los asociados en el ente denominado Estado, por lo que mal se puede esperar que la Constitución sea un conjunto de disposiciones normativas procedimentales, como pretende asumir el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Que, la legitimidad es un principio y una característica propia del sentir y del comportamiento del soberano, del que la autoridad es la expresión física administrativa, de tal forma que la legitimidad va íntimamente relacionada y tiene que ver con la eticidad.- El pretender circunscribir la legitimidad a la competencia o a las solemnidades sustanciales de carácter procedimental más tienen que ver con la legalidad del acto que es materia de impugnación y, ella, tiene que ser planteada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reclamo de carácter judicial.

Que, el caso, según la exposición motiva de la resolución cuya inconstitucionalidad demanda, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para expedirla, ¿No se fundamenta en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial? y, acaso tal disposición legalmente no le otorga la facultad de interpretar la ley y a la luz de estas hipótesis, la resolución es legal; no obstante, ella es ilegítima porque esa potestad podía y debía ejercerla en la época de las dictaduras, pero en democracia le es privativo del Congreso Nacional, precisamente, por la norma constitucional que es superior y excluyente de las normas legales, por el mandato constitucional contenido en el

artículo 272 de la Carta Suprema y, por la doctrina referente a la supremacía de la Constitución.

Que, es indebida, ilegal, ilegítima e inconstitucional la interpretación que en la resolución impugnada se da a la ilegitimidad del acto administrativo.

Que, de la misma manera, las disposiciones contenidas en el artículo 7 violentan el espíritu y alcance constitucional del amparo, ya que según ese artículo para la presentación de la acción se debe acompañar la justificación de la comparecencia y, es obvio, que la inminencia no admite un trámite anterior, y el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional prevé la posibilidad de justificar o ratificar con posterioridad a la presentación de la acción, la calidad en la que comparece.

Que, con la creación de los condicionamientos constantes en el comentado artículo 7 de la resolución se impide el ejercicio de la acción de amparo constitucional, con lo cual evidentemente se viola el artículo 95 de la Constitución Política de la República.

Que, el constituyente, que como nadie representa al soberano, ya que siendo él el que tiene la omnímoda potestad expide la superior y excluyente norma social de conducta, a la que se somete inmediatamente después de expedirla, al referirse al amparo, dice que es una acción preferente y sumaria tendente a que el Juez Constitucional, adopte las medidas urgentes y necesarias destinadas a impedir, cesar o interrumpir los efectos de un acto ilegítimo, es decir que se refieren a la inmediatez, por ello que no existen limitaciones en el tiempo, y para la presentación de la acción se habilitan todos los días y horas, y con ello los jueces, siendo por lo mismo hábiles y aptos tanto los civiles como los penales y aún los tribunales de instancia debiendo, exclusivamente, con respecto a los jueces penales y con respecto a las horas y días distintos de los de la oficina, el de justificar motivadamente esa comparecencia y es por ello que no es pertinente el que se disponga se someta a sorteo, con la dificultad que aquello implica la adopción de medidas urgentes.

Que, en definitiva, la resolución referida en la demanda es inconstitucional por la forma y el fondo y así debe ser declarada, en la forma dispuesta por el número 1 del artículo 276 de la Constitución.

El doctor Galo Pico Mantilla, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y como su representante legal, al dar contestación a la demanda de inconstitucionalidad deducida por el doctor José Luis Luna Gaibor, manifiesta:

Que, sostiene el demandante, demostrando a plenitud su desconocimiento de los más elementales conceptos de derecho y normas de la legislación positiva, que la resolución dictada el 27 de junio del 2001 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001, adolece de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo, pretendiendo impedir el ejercicio de las facultades que la Constitución Política de la República y la ley atribuyen a la Corte Suprema de Justicia.

Que, con ocasión de contradictorias resoluciones dictadas por jueces de primer nivel en juicios de amparo constitucional, particularmente en el caso relativo a la fijación de tarifas para la transportación pública por vía terrestre, los más destacados editorialistas y conductores de la opinión pública, tratadistas y catedráticos de derecho público, legisladores, dirigentes

gremiales y representantes de la sociedad civil, reclamaron racionalizar el ejercicio de la acción de amparo e instruir a los jueces para la correcta interpretación y aplicación de la Ley del Control Constitucional, ya que por obscuridad de sus normas se daban curso a peticiones atentatorias al estado de derecho, a la seguridad jurídica y a otros preceptos constitucionales, que conducirían, por abuso de la acción de amparo, a incrementar los factores de ingobernabilidad con graves consecuencias para la estabilidad y desarrollo del país y lesión incluso a derechos fundamentales de las personas.

Que, los jueces a quienes se criticaba por permitir la desnaturalización de la acción de amparo o interpretar equivocadamente las normas legales, eran y son parte de la Función Judicial, y por ello la Corte Suprema de Justicia no podía permanecer pasiva en espera que el Congreso Nacional reforme las leyes para poner remedio a la situación caótica generada por la incorrecta interpretación y aplicación de la ley.

Que, examinada la problemática se ha encontrado que los jueces de primer nivel incurrieron en graves errores con reiterada frecuencia, tanto que un altísimo porcentaje de sus resoluciones el Tribunal Constitucional las revocó principalmente por improcedencia de la acción; y así mismo constató que los errores provenían de interpretaciones equivocadas de normas obscuras de la Ley del Control Constitucional de 1997, relativas al amparo, por la utilización en esta ley de vocablos y palabras diferentes a las empleadas por el legislador constituyente de 1998, que daban lugar a entender las normas legales de diversas formas y con distintos alcances.

Que, en la resolución de controversias judiciales los jueces tienen que aplicar las leyes y explicar por qué se fundan en ellas para decidir el caso que juzgan.- Para aplicar la ley y explicar la pertinencia en ella, los jueces tienen que interpretarlas, esto es entenderlas y hacerlas entender a los litigantes.

Que, ésta no es una cuestión meramente retórica, sino que constituye el mandato constitucional del número 13 del artículo 24 de la Carta Política, que preceptúa: "Las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas, deberán ser motivadas.- No habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o preceptos jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

Que, es más, los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por obscuridad de la ley, sino que en tal caso deben juzgar atendiendo las siete reglas que establece el artículo 18 del Código Civil.

Que, como es natural y obvio un mismo precepto legal al ser interpretado por los jueces para aplicar la norma al caso concreto que juzgan puede ser entendido de diversa forma.- Esas distintas formas de entender la ley, hace que se suscite duda sobre cual de aquellas interpretaciones es la genuina.

Que, hay tres formas de evitar la duda: 1).- Consultar a la Legislatura, por medio de la Corte Suprema, según lo que dispone el artículo 19 del Código Civil; 2).- Esperar que se produzcan fallos contradictorios sobre una cuestión que suscite duda, a ser expedidos por las salas de Casación, los tribunales distritales y las cortes superiores (no por los jueces de primer nivel); para que la Corte Suprema en Pleno expida

la norma que dirima el conflicto, la cual tendrá carácter obligatorio mientras la ley no determine lo contrario, conforme mandan el artículo 197 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y, 3).- Prevenir, para que no se produzcan fallos contradictorios, pues éstos afectan la seguridad jurídica que es uno de los derechos fundamentales de la persona, número 26 del artículo 23 de la Constitución, y para que no haya necesidad de esperar que el Congreso Nacional expida una ley que determine la regla cierta aplicable a un futuro remoto.

Que, esa posibilidad de prevenir, para que no haya duda, es un deber del Tribunal en Pleno de la Corte Suprema previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que debe cumplirse a través de la expedición de una resolución, de obligatoriedad general mientras una ley no disponga lo contrario, que precise el genuino sentido de una norma jurídica en caso de existir duda u obscuridad de la ley, para así unificar su interpretación y asegurar su correcta aplicación.

Que, unificar la interpretación de una ley y asegurar su correcta aplicación significa garantizar la seguridad jurídica, elevada por la Constitución al carácter de derecho fundamental.

Que, la facultad de interpretar la ley por parte de la Corte Suprema en casos de duda u obscuridad de la misma es una facultad constitucional y legal, tanto porque la Carta Política se remite a las "leyes" para determinar las atribuciones de la Corte Suprema, cuanto porque las leyes expresamente le atribuyen la facultad de interpretar las normas jurídicas, mediante la resolución de obligatoriedad general mientras una ley no disponga lo contrario.

Que, la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia, señala en el primero y en el penúltimo de los considerandos "... Que se han suscitado dudas sobre la inteligencia de la Ley del Control Constitucional, en lo referente a la acción de amparo, por interpretaciones contradictorias de algunas de sus disposiciones efectuadas por Tribunales y Jueces que integran la Función Judicial"; y, "Que la Corte Suprema de Justicia tiene la obligación de precisar el genuino sentido de las normas jurídicas y en caso de duda u obscuridad de las leyes, para unificar su interpretación y asegurar su correcta aplicación, dictando la correspondiente resolución, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Que, la resolución publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001 es una resolución en la que se ejerce la facultad de interpretación atribuida por la ley y por la propia Constitución, al tenor de las siguientes disposiciones: artículo 200 de la Constitución: "La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Actuará como corte de casación, a través de salas especializadas, y ejercerá, además, todas las atribuciones que le señala la Constitución y las Leyes". Ley Orgánica de la Función Judicial: artículo 15: "La misma facultad anterior (dictar por mayoría de votos conformes la disposición que será generalmente obligatoria -artículo 14 ibídem-) tendrá la Corte Suprema en los casos de duda u obscuridad de las leyes, la que podrá ejercitarla, sea por propia iniciativa o a pedido de las Cortes Superiores ...".

Que, la resolución expedida por la Corte Suprema no es un reglamento para regular el ejercicio de la acción de amparo

constitucional.- Si es una resolución que interpreta la ley, obviamente que no es un reglamento.- Que no se expidió un reglamento, sino una resolución para interpretar la Ley del Control Constitucional.

Que, la Corte Suprema de Justicia ejerció atribuciones otorgadas por la Constitución y las leyes, para interpretar con carácter de obligatoriedad general y que en su calidad de Presidente de la Corte Suprema, procediendo como lo han hecho los otros Magistrados, desprecia los calificativos del demandante y sus imputaciones.

Que, es cierto que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema aclaró varias disposiciones oscuras de la Ley del Control Constitucional, pero al hacerlo ejerció una de sus más importantes facultades, pues cuando hay duda u oscuridad en la ley, la Corte Suprema de Justicia tiene facultad constitucional y legal para aclararla mediante resolución interpretativa de obligatoriedad general.

Que, se refiere en la contestación a la demanda al artículo 200 de la Constitución Política de la República, a los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, al criterio de Guillermo Cabanellas sobre "Interpretación", al artículo 18 del Código Civil.

Que, por los razonamientos expresados en el manifiesto de contestación a la demanda, puede sostenerse que la principal facultad atribuida a los jueces es interpretar el derecho, pero esa interpretación no tiene fuerza obligatoria sino respecto de las partes que intervengan en la causa.

Que, la interpretación de la ley también puede hacerse con carácter generalmente obligatorio, esto es "Erga omnes". Esta interpretación se denomina auténtica, cuando el órgano que interpreta es el Congreso Nacional, y se la denomina judicial o administrativa cuando el órgano que interpreta -también con carácter de obligatoriedad general- es la Corte Suprema de Justicia.

Que, la interpretación auténtica corresponde al Congreso Nacional, con arreglo al número 5 del artículo 130 de la Constitución, y la interpretación judicial o administrativa -con obligatoriedad general hasta cuando una ley no determine lo contrario-, está atribuida al Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la propia Constitución Política y en la Ley Orgánica de la Función Judicial, pero procede exclusivamente en dos casos: a).- Para dirimir fallos contradictorios, según los artículos 197 de la Carta Política y artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y, b).- Para resolver casos de duda u oscuridad de la ley, según lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y 200 de la Constitución Política.

Que, la Constitución Política vigente, en ninguno de sus conceptos establece que exclusivamente la interpretación de la Constitución y de la ley corresponde al Congreso Nacional, como lo preceptuaba la Constitución anterior en el artículo 179 que para el caso de duda sobre el alcance de las normas, decía: "solo el Congreso en Pleno las interpretará de un modo generalmente obligatorio ..." de lo que se sigue que al haberse eliminado en la Constitución de 1998 el vocablo solo, se reconoció que hay otros órganos que pueden hacer interpretación de la ley -desde luego no interpretación auténtica- pero también con obligatoriedad general hasta cuando una ley disponga lo contrario.

Que, en repetidas ocasiones el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia ejerció la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial para interpretar las leyes con obligatoriedad general, y así menciona la resolución que definió el concepto de prisión preventiva y fue impugnada mediante demanda de inconstitucionalidad en la que, luego de tramitada, el Tribunal Constitucional, al resolver, mediante Resolución No. 077-99-TP, desechó la demanda.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene suficientes facultades atribuidas por la Constitución y la ley para expedir resoluciones, que en caso de duda u oscuridad de las leyes las aclaren, para así asegurar su interpretación uniforme, su correcta aplicación y garantizar la plena actividad del derecho fundamental de todos los ecuatorianos a la seguridad jurídica según se preceptúa en el número 26 del artículo 23 de la Carta Política del Estado.

Que, la seguridad jurídica implica la aplicación e interpretación uniforme y armónica de las leyes, el cumplimiento de los contratos y el respeto y debida ejecución de las sentencias, para asegurar la estabilidad del orden público y los derechos de las personas.

Que, cuando la Corte Suprema expidió la resolución interpretativa de varias disposiciones de la Ley del Control Constitucional referentes a la acción de amparo constitucional, lo hizo para que haya uniformidad en la aplicación de esa ley, en concordancia y armonía con lo que manda el artículo 95 de la Constitución, para evitar equivocaciones y contradicciones frecuentes en las resoluciones de amparo, atentatorias a la seguridad jurídica, que siendo un derecho humano fundamental, el Estado y sus órganos deben respetar y hacer respetar, por ser éste el más alto de sus deberes.

Que, la resolución se adoptó por propia iniciativa de la Corte Suprema y fue aprobada por mayoría de votos conformes de los 24 magistrados concurrentes a la reunión del 27 de junio del 2001 y se publicó en el Registro Oficial del 27 de julio del 2001.

Que, en consecuencia, nada hay de inconstitucionalidad en cuanto a la potestad de la Corte Suprema para expedir la resolución interpretando la ley, ni en cuanto a los requisitos formales para su expedición, que se cumplieron a cabalidad.

Que, la resolución de la Corte Suprema no interpreta la Constitución, pues en el considerando primero se menciona con toda claridad que hay duda sobre la inteligencia de la Ley del Control Constitucional respecto a cuestiones normadas en los artículos 46, 47, 48, 49 y 52 de esa ley, debiendo apreciarse de modo incontrastable que no existió ni la más remota intención de interpretar la Carta Política y que en efecto la resolución no interpreta y ni siquiera menciona en su texto alguna norma constitucional como para deducir que tal norma es la que se interpreta.

Que, para encontrar el verdadero significado de una norma, el intérprete debe examinar la intención del legislador, analizando primero el espíritu de la ley manifestando en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento, y luego analizando el contexto de la misma ley o de las disposiciones de otras leyes particularmente si versan sobre el mismo asunto, y no habiendo normas de ley se debe entonces acudir a los principios universales de derecho.

Que, para aclarar el sentido de las cuestiones materia de la interpretación contenidas en los artículos 46, 47, 48, 49 y 52 de la Ley del Control Constitucional, el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema acudió al texto del artículo 95 de la Constitución Política, y en base de esta norma, e incluso utilizando los mismos términos y vocablos que emplea la Constitución, definió, aclaró, precisó, determinó el sentido genuino de las normas legales obscuras que requerían interpretación.

Que, eso no significa interpretar la Constitución, sino que es aplicar la Constitución en la interpretación de la norma legal, y ello es lo que debía hacerse para que la interpretación sea conforme con el texto de la Carta Política.

Que, la Ley Orgánica de la Función Judicial está en plena vigencia, no obstante haberse expedido mediante Decreto Supremo del Presidente de la República.

Que, la Ley Orgánica de la Función Judicial fue expedida mediante Decreto Supremo No. 891, publicado en el Registro Oficial No. 636 del 11 de septiembre de 1974, pero ni el Congreso Nacional ha derogado esta ley, ni el Tribunal de Garantías Constitucionales, ni el Tribunal Constitucional la han declarado inaplicable ni inconstitucional, pues a nadie se le ha ocurrido presentar una demanda aduciendo que se la dictó por el gobernante de facto.

Que, al contrario el Congreso Nacional, ha reconocido la vigencia y aplicabilidad de la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974, cuando en repetidas ocasiones ha expedido reformas puntuales a varias de sus disposiciones, así: Ley 39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 201 del 25 de noviembre de 1997; Ley 29, publicada en el Registro Oficial No. 168 del 7 de octubre de 1997; y otras leyes que se refiere en el libelo de demanda.

Que, hay muchas leyes de singular importancia que están en vigencia dictadas en gobiernos de facto, sin que nadie haya sostenido hasta ahora que esas leyes no pueden aplicarse por haberse retornado el régimen democrático, tendiendo como ejemplo, entre otros, el Código de Trabajo, Ley de Migración.

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que se invocó por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema para expedir la resolución a que se refiere la demanda de inconstitucionalidad, es una norma que se halla en plena vigencia.

Que, no se restringe, sino que al contrario se posibilita la acción de amparo por violación de los derechos colectivos, comunitarios, difusos, especificándoles cuales son, en armonía con lo determinado en la Constitución.

Que, afirma el demandante que se restringe la aplicación del amparo constitucional cuando haya violación de los derechos comunitarios, colectivos o difusos, por haberse especificado en la resolución que estos derechos son los señalados en los artículos 83 al 92 de la Constitución.

Que, el artículo 95 de la Constitución establece en su inciso tercero que también podrá presentar acción de amparo en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Que, la propia Constitución señala que los derechos colectivos -entre los que se hallan los comunitarios o difusos- son los determinados en los artículos 83 y 84 referentes a los derechos de los pueblos indígenas; en el artículo 85 referente a los derechos de los pueblos negros o afroecuatorianos; en los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 91 referentes al derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y económicamente equilibrado; y el artículo 92 que se refiere a los derechos de los consumidores.

Que, especificar cuales son estos derechos que dan lugar a la acción de amparo, determinando que son todos los que señala la Constitución, no es violar la Constitución sino posibilitar su efectiva aplicación.

Que, los jueces y tribunales de instancia competentes para resolver en primera instancia la acción de amparo, son órganos de la Función Judicial, sin que importe que lo sean o no, para efectos del cumplimiento de la resolución expedida por la Corte Suprema que tiene el carácter de obligatoriedad general.

Que, el demandante argumenta que esos jueces y tribunales de instancia dejan de ser parte de la Función Judicial para ser jueces constitucionales por delegación constitucional.

Que, según el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, el amparo tiene por objeto la tutela judicial de los derechos consagrados en la Constitución.

Que, como se trata de tutela judicial, compete a los jueces civiles y tribunales de instancia, por excepción a los jueces penales en los casos que la ley señala, la competencia para conocer y resolver en primera instancia la acción de amparo, tanto más que no existen jueces que sean constitucionales y otros que sean inconstitucionales, ni se halla prevista en ley alguna la denominación de jueces constitucionales como órganos de una Función que no sea la Judicial.

Que, no hay ninguna violación constitucional y ni siquiera referencia alguna en la resolución de la Corte Suprema a que los jueces son o no órganos de la Función Judicial, como para que se fundamente la demanda de inconstitucionalidad en el argumento que se contesta.

Que, la acción de amparo no es residual.- Que en la redacción del literal e) del artículo 2 de la resolución expedida por la Corte, se ha incurrido en un lamentable error, ya que el texto correcto de esa disposición es el siguiente: La acción de amparo no procede ... respecto de: "e) Los casos en que, de manera anterior y simultánea el accionante haya interpuesto, para hacer valer sus derechos, otra acción de amparo sobre lo mismo.- En la petición el accionante, bajo juramento, afirmará no haber propuesto ninguna otra acción de esa naturaleza sobre lo mismo".

Que, tal como ahora está redactado ese literal, se da a entender que si hubiese presentado una acción de otra naturaleza no puede prosperar la acción de amparo, lo que contravendría la norma del artículo 95.

Que, para enmendar el error y sanear el vicio que afecta al literal e) del artículo 2, está sugiriendo al Tribunal en Pleno de la Corte Suprema que enmiende el texto erróneo, con lo cual el Tribunal Constitucional no "tendrá que declarar" la inconstitucionalidad de ese literal actualmente equivocadamente redactado.

Que, la resolución de la Corte Suprema no restringe la acción de amparo, ni hay violación de la Carta Política, por definirse que es acto u omisión ilegítimos, por cuanto es la propia Constitución la que establece el derecho de amparo solamente para cuando se viole un derecho por acción u omisión ilegítimas de una autoridad pública, su delegatorio o su concesionario.

Que, el demandante argumenta que la definición que contiene la resolución, sobre que es acto ilegítimo es inconstitucional por cuanto restringe la acción de amparo a solo los actos ilegítimos, cuando también se podría proponer la acción respecto de actos contrarios a la ley o por actuaciones contrarias a la eticidad.

Que, el artículo 95 de la Constitución Política es claro en determinar que la acción de amparo tiene por objeto cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública ... “o de las personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública”.

Que, la Constitución no establece el derecho al amparo por actuaciones ilegales ni por actuaciones contrarias a la ética, sino exclusivamente por acción u omisión ilegítima.

Que, no es pernicioso señalar que la competencia para conocer y resolver la acción de amparo se radique por sorteo, ni hay en ello violación de la Carta Política, por cuanto no se dificulta la adopción de medidas urgentes para cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de actos u omisiones ilegítimos, que violen derechos fundamentales.

Que, la lectura del inciso segundo del artículo 5 de la resolución expedida por la Corte Suprema, destruye la afirmación del demandante sobre que esta disposición viola la Constitución porque dificulta la adopción de medidas urgentes, que es el propósito de la acción de amparo, según el artículo 95 de la Constitución.

Que, en efecto, dice el mencionado inciso ... “Cuando hubieren varios jueces la competencia se radicará por sorteo, que se efectuará inmediatamente de presentada la acción”.

Que, si la acción se presenta fuera del horario de atención de juzgados o tribunales no hay necesidad de sorteo, pues debe conocerla el Juez Penal de Turno.- Si la acción se presenta en días feriados tampoco hay necesidad del sorteo, pues la competencia en el caso se radica en el Juez Penal de turno.

Que, lo pernicioso y corrupto es posibilitar que se presente la acción de amparo directamente al Juez con quien el accionante tenga una relación de cualquier naturaleza, para que así se pueda influir en la resolución.

Que, a nombre de la Corte Suprema de Justicia y como su representante legal, impetra al Tribunal Constitucional que se deseché la demanda y se mantenga en firme, en todas sus partes, la resolución expedida por el más alto Tribunal de Justicia de la República que, con sustento constitucional y legal, aclara disposiciones de la Ley del Control Constitucional para asegurar su correcta aplicación.

En el caso N° 042-2001-TC, los abogados Joffre Armando Campaña Mora y Carlos Ricardo Ferber Vera, previo informe favorable del Defensor del Pueblo, presentan demanda de inconstitucionalidad en contra de la Resolución No. 1

expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001 y sostienen:

Que, la resolución impugnada interpreta varias disposiciones de la Ley del Control Constitucional, específicamente los artículos 46, 47, 48, 49 y 52 relacionados con la acción de amparo constitucional y violenta los artículos 24 numeral 13, 18, 119, 197, 199, 272 y 284.

Que, la motivación de la resolución, al partir de supuestos incorrectos, es jurídicamente inaceptable y por tanto reprochable, por lo cual la tal motivación no cumple con los presupuestos del artículo 24 numeral 13 de la Constitución.

Que, la resolución ha sido dictada sin competencia de la Corte Suprema, con fundamento en una norma jurídica derogada tácitamente y en materia de competencia reservada a otros órganos del Estado.

Que, no se pueden exigir requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley para el ejercicio de derechos, vulnera al excluir los actos de gobierno y a los de alcance general y al enmarcar el objeto de amparo a los actos administrativos conforme consta en los artículos 2 y 3 de la resolución impugnada vulnerando, además, el derecho al acceso a los órganos judiciales para obtener la tutela efectiva, agravándose con la exigencia del juramento de no haber presentado otras acciones distintas al amparo, comportamiento que contraría a la Ley del Control Constitucional.

Que, restringe el concepto de legitimidad del acto, exige una calificación previa a los jueces de lo Penal, condiciones que no se establecen ni en la Constitución ni en la Ley del Control Constitucional.

Que, exige la prueba de la legitimación y crea la figura de la inadmisibilidad no previstas en la ley ni en la Constitución.

Que, al contestar la demanda presentada por los abogados Joffre Armando Campaña Mora y Carlos Ricardo Ferber Vera, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, reproduce, en definitiva, todos los razonamientos y fundamentos de la contestación dada a la demanda presentada por el doctor José Luis Luna Gaibor e insiste en que la Corte Suprema de Justicia ejerció facultades que le atribuyen la Constitución y las leyes para interpretar las normas jurídicas oscuras o que susciten dudas mediante resolución de obligatoriedad general de vigencia transitoria hasta que el Congreso Nacional no disponga otra cosa.

Que, los demandantes no tienen ninguna autoridad para declarar que el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial está derogado, cuando el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema ha declarado que está en vigencia y asevera que ni siquiera el Tribunal Constitucional, actuando de oficio, podría resolver la inaplicabilidad del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial ya que tanto la Ley del Control Constitucional como la Carta Política le conceden esa facultad solamente en los casos que establecen los artículos 274 y 276 de la Constitución.

Que, por el contenido de la demanda planteada por los abogados Joffre Armando Campaña Mora y Carlos Ricardo Ferber Vera se determina que además de las disposiciones impugnadas por el doctor Luis Luna Gaibor lo hacen de los artículos 3, 5, 8 y 11.

En el caso N° 044-2001-TC, el doctor Juan Carlos Mejía Mediavilla, demanda la inconstitucionalidad formal de la resolución materia de este fallo, señalando que el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial faculta inconstitucionalmente a la Corte Suprema de Justicia para realizar la interpretación generalmente obligatoria de la ley, pues esta labor es propia de la ley, de conformidad con el número 7 del artículo 141 de la Constitución, siendo el único facultado para expedirlas e interpretarlas el Congreso Nacional. Agrega que la Ley del Control Constitucional, como la Ley Orgánica de la Función Judicial, es una Ley Orgánica, tal como la calificó la Legislatura, sin que puedan contradecir a la Constitución.

En la contestación a la demanda contenida en el caso N° 044-2001-TC, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia reproduce expresamente los razonamientos y fundamentos de la contestación a las demandas formuladas por el doctor José Luis Luna Gaibor en el caso N° 036-2001-TC, y los abogados Joffre Armando Campaña Mora y Carlos Ricardo Ferber Vera, al tener igual sustento.

Que, las demandas presentadas por los señores doctor J. Luis Luna Gaibor, abogados Joffre Armando Campaña Mora y Carlos Ricardo Ferber Vera; y el doctor Juan Carlos Mejía Mediavilla, dieron origen a los expedientes Nos. 036-2001-TC, 042-2001-TC y 044-2001-TC respectivamente y que, fueron acumulados.

Que, en el considerando de la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001, se menciona haberse suscitado dudas sobre la inteligencia de la Ley del Control Constitucional en lo referente a la acción de amparo por interpretaciones contradictorias de algunas de sus disposiciones, sobre el alcance de la acción de amparo, el concepto de acto ilegítimo de la autoridad de la administración pública, de daño inminente y grave y sobre la oportunidad de la acción, respecto del Juez ante quien debe presentarse la acción, sobre la inhibición del Juez, con relación a quienes pueden proponer la acción, sobre la suspensión del acto impugnado, procedencia de la consulta, del recurso de apelación y de los efectos de éste, el alcance de la disposición constante en el artículo 13, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, relativo a las faltas graves de los magistrados, jueces, y funcionarios judiciales en el cumplimiento de sus deberes en tratándose de la acción de amparo y que el más alto órgano de la Función Judicial tiene la obligación de precisar el genuino sentido de las normas jurídicas en caso de duda u oscuridad de las leyes para unificar su interpretación y asegurar su correcta aplicación, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Que, el Secretario General de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, envía, por disposición del Presidente de ese órgano de la Función Judicial, copias certificadas de la Resolución del Pleno y Voto Salvado, de 10 de abril del 2002, referente a las reformas a la acción de amparo, publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001.

Que, la indicada resolución se halla publicada en el Registro Oficial No. 559 del viernes 19 de abril del 2002.

Que, mediante esta resolución se sustituyen de la resolución publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del

2001, las siguientes disposiciones: artículo 1, letra e) del artículo 2, artículo 4, artículo 7.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, los demandantes en los tres casos acumulados, contando con el informe favorable de procedibilidad emitido por el Defensor del Pueblo, presentan la acción de inconstitucionalidad y en esta forma se da cumplimiento a la disposición que contiene el número 5 del artículo 277 de la Constitución Política de la República;

Que, en el trámite se ha observado los mandatos legales pertinentes que encausan a la declaratoria de validez del expediente;

Que, según el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Suprema de Justicia tiene facultades para dictar la disposición que será generalmente obligatoria en los casos de duda u oscuridad de las leyes, la que podrá ser ejercida por iniciativa propia o a pedido de las cortes superiores; en el caso, al haberse presentado dudas sobre la aplicación de determinadas normas de la Ley del Control Constitucional, especialmente en lo referente a la acción de amparo constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sirviéndose de la facultad de iniciativa propia consignada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dicta la resolución que se publica en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001, sin que se manifieste en ninguna de sus partes que la intención es interpretar el artículo 95 de la Constitución Política de la República;

Que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al expedir la resolución se amparó en la parte final del artículo 200 de la Constitución Política de la República, con la que, además de las atribuciones que le concede la Constitución, tiene otras que le señalan las leyes, y entre éstas se encuentra la facultad concedida en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, mismo que no ha sido derogado, de manera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al dictar la resolución publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001, hizo uso de una disposición legal vigente;

Que, ha sido impugnado el artículo 1 de la resolución publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de julio del 2001, el cual fue sustituido por el artículo 1 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 559 de 19 de abril del 2002. En razón de que la situación jurídica materia de la presente acción ha variado, ya no existen textos sobre los cuales el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse; de otra parte sobre el nuevo texto no le corresponde a este Tribunal pronunciarse por cuanto carece de facultades para conocer y resolver de oficio;

Que, el inciso primero del artículo 2 de la resolución señala: "Artículo 2.- Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se interponga respecto de:"; al respecto este Tribunal considera que al tenor de lo previsto en el primer inciso del artículo 95 del Texto Constitucional que reza: "Mediante esta acción, que se tramitará de manera preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar

inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública...”, la naturaleza del trámite de la acción de amparo es sumaria, razón por la cual no cabría admitir a trámite una acción a todas luces improcedente y rechazarla recién el momento de dictar resolución; hay actos que por su propia naturaleza no pueden ser revisados por la vía de la acción de amparo, es en éstos que cabe el rechazo de plano de la acción incorrectamente propuesta. Por estos motivos no se encuentra inconstitucionalidad en el texto impugnado;

Que, la letra a) del artículo 2 de la resolución al prever como no procedente la acción de amparo respecto de: “los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad (erga-omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional;” únicamente recoge el concepto básico de que para este tipo de actos con efectos generales o “erga omnes” existe la vía de impugnación consagrada en el artículo 276 número 1 de la Constitución Política, cual es la acción de inconstitucionalidad; de lo cual se concluye que la norma analizada no pugna con el Texto Constitucional;

Que, la letra b) del artículo 2 de la resolución excluye de la impugnación por la vía de la acción de amparo a los actos de gobierno, restringiendo este concepto a aquellos que reúnan las tres condiciones que taxativamente consagra: que impliquen “el ejercicio directo de una atribución constitucional”; que sean dictados “en ejercicio de una actividad indelegable” y que tengan “alcance o efecto general”. Al respecto, se debe considerar que existen determinados actos que la Constitución Política establece como atribuciones fundamentales de los órganos del Estado, mismos que de acuerdo a la doctrina actual se traducen en normas jurídicas y no en actos interpartes. Por estos razonamientos este Tribunal no encuentra vicio alguno de inconstitucionalidad en la norma analizada;

Que, la letra c) del artículo 2 de la resolución se refiere a las “decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional”. Al respecto este Tribunal considera que al tenor de lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la Constitución Política, es claro que los jueces militares, de policía y de menores deben formar parte de la Función Judicial, por la naturaleza de sus funciones; al mismo tratamiento deben someterse todos aquellos funcionarios públicos que administran justicia, por cuanto sus decisiones son dictadas con potestad jurisdiccional; no siendo procedente identificar al acto por la naturaleza del órgano del que emana sino por su contenido material, es decir, por su naturaleza jurisdiccional. Por estas consideraciones el texto impugnado guarda total armonía con el Texto Constitucional;

Que, la letra d) del artículo 2 de la resolución incluye entre los casos de improcedencia de la acción de amparo a los que se interpongan respecto de: “la reparación del derecho lesionado, cuando pueda reclamarse a través de las garantías constitucionales de hábeas corpus y de Hábeas Data, o a través del amparo de libertad previsto en el Código de

Procedimiento Penal”, texto que concuerda perfectamente con las disposiciones constitucionales referidas a las Garantías de los Derechos, consagradas en el Capítulo 6 del Título III de la Carta Magna; mismas que prevén vías distintas propias de la naturaleza de los derechos cuya vigencia buscan garantizar, así el Hábeas Corpus y el Amparo de libertad protegen el derecho a la libertad personal y el Hábeas Data el derecho a la honra y buena reputación y a la intimidad personal y familiar;

Que, ha sido impugnada la letra e) del artículo 2, cuyo texto ha sido sustituido por el artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 559 de 19 de abril del 2002; por lo cual, en razón de que la situación jurídica materia de la presente acción ha variado, ya no existen textos sobre los cuales el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse;

Que, el artículo 3 de la resolución en análisis dispone: “Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado. Cuando con la acción de amparo se pretenda la realización del acto que la autoridad o la persona ha omitido, se presentará la acción en cuanto se tenga la certeza de la inminencia del daño. La inmediatez o urgencia y la gravedad del daño deberán ser calificadas por el Juez según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional.”; la norma transcrita al consignar el tiempo en el que se debe deducir la acción de amparo y al indicar que la inmediatez o urgencia deben ser calificadas por el Juez tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional y el requisito de procedencia de la acción de amparo que se determina por la inminencia de daño grave, no se aparta del artículo 46 de la Ley de Control Constitucional ni violenta el artículo 95 de la Constitución Política de la República;

Que, se ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 4, cuyo texto ha sido sustituido por el artículo 3 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 559 de 19 de abril del 2002; por lo cual, en razón de que la situación jurídica materia de la presente acción ha variado, ya no existen textos sobre los cuales el Tribunal Constitucional deba pronunciarse;

Que, el artículo 5 dispone: “La acción de amparo deberá proponerse ante alguno de los jueces o tribunales determinados en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, del lugar en que se haya consumado o fuere a producir sus efectos el acto impugnado, y según lo que dicha norma establece. Cuando hubiere varios jueces la competencia se radicará por sorteo que se efectuará inmediatamente después de presentada la acción. En los días feriados o fuera del horario de atención de juzgados o tribunales, la acción será conocida y resuelta por el Juez Penal de turno, quien previamente calificará las circunstancias excepcionales que motiven la presentación ante él, debidamente invocadas y acreditadas por el accionante.”; dicha norma, al determinar que la competencia se radicará por sorteo no atenta contra el principio de celeridad e inmediatez que caracteriza a la acción de amparo, pues lo que hace es evitar que el peticionario de una acción de amparo acuda a determinado Juez con el que posiblemente tenga relaciones de amistad o que acuda al Juez que tenga exceso de trabajo que no le permita despachar las causas oportunamente, siendo un principio básico de justicia

la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de conocer una causa. Y, por otro ángulo, el sorteo debe realizarse inmediatamente después de presentada la acción, circunstancia que no rompe, de manera alguna, la celeridad e inmediatez invocadas por los accionantes.- En cuanto a la calificación previa alegada por los actores, se hace necesario indicar que el inciso segundo del artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, concede al Juez o Tribunal la atribución de calificar cuando se interponga el amparo ante el Juez o Tribunal Penal, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados o tribunales o en circunstancias especiales. No se aparta, en consecuencia, del artículo 47 de la Ley del Control Constitucional ni viola el artículo 95 de la Constitución Política de la República;

Que, se ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 7, cuyo texto ha sido sustituido por el artículo 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 559 de 19 de abril del 2002; por lo cual, en razón de que la situación jurídica materia de la presente acción ha variado, ya no existen textos sobre los cuales el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse;

Que, el artículo 8 prevé: “El Juez o Tribunal, en su providencia inicial deberá admitir o no a trámite la acción de amparo propuesta, examinando para ello su procedencia. La inadmisión no se considerará inhibición del Juez. Cuando se presente la acción por un agente oficioso y ésta sea admisible, en la primera providencia se requerirá que el ofendido o perjudicado ratifique al agente oficioso en el término de tres días. De no presentarse la ratificación se archivará el expediente. Una vez suspendidos los motivos de inadmisión, la acción podrá ser presentada nuevamente.”. Al respecto este Tribunal considera que la norma transcrita al disponer que el Juez o Tribunal, en su providencia inicial, debe admitir o no a trámite la acción de amparo propuesta, encausa a la economía procesal, evita el desgaste de tiempo y esfuerzo del juzgador al encontrarse frente a un caso que no es materia de amparo constitucional como es el caso de las decisiones judiciales adoptadas en un proceso; son aplicables a esta norma las consideraciones hechas en relación al inciso primero del artículo 2, por lo tanto, dicho artículo no transgrede el Texto Constitucional;

Que, el artículo 9 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia dispone: “De admitirse la acción a trámite y siempre que del análisis exhaustivo de sus fundamentos, en especial de la gravedad del daño que esté causándose o del daño posible se concluyere la necesidad de evitarlo, el Juez en su primera providencia suspenderá el acto impugnado. Tal suspensión será revocada si el Juez en su resolución niega el amparo, pero si lo acepta la ratificará.”; en la disposición citada se entregan al Juez determinadas reglas, no taxativas, para que dicte la providencia de suspensión provisional del acto impugnado, tal como aparece en el inciso quinto del artículo 95 de la Constitución, la que, según el artículo 49 de la Ley del Control Constitucional, se dicta, precisamente, respecto de “cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos protegidos”, corroborando la consecuencia jurídica de que si el amparo es negado, la suspensión provisional se revoca, tal como se señala en el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional, con lo que el texto de la resolución impugnada no hace más que ratificar los contenidos del texto constitucional y el texto legal, sin que se lo haya, en realidad, interpretado; por lo cual no hay inconstitucionalidad que declarar;

Que, el artículo 10 de la resolución dispone: “La resolución dictada por el Juez podrá ser apelada por cualquiera de las partes para ante el Tribunal Constitucional; pero el recurso se concederá sólo en el efecto devolutivo. Por tanto, se cumplirá lo que el Juez hubiese decidido hasta cuando el Tribunal Constitucional resuelva otra cosa. De la decisión del juez que concede el amparo no habrá consulta.”. La norma impugnada ha sido dictada con total apego a la disposición del inciso sexto del artículo 95 del Texto Constitucional que determina que la resolución del Juez en materia de amparo “se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria para ante el Tribunal Constitucional”, norma que consagra el efecto devolutivo de la apelación, mismo que al amparo de las reglas procesales relativas a los recursos verticales, supone que la decisión del Juez no se suspende hasta que la misma sea revisada por Tribunal de alzada, sino justamente que la resolución es de cumplimiento inmediato, lo cual prevé categóricamente la norma constitucional referida. Al tenor de lo dispuesto por la misma norma, cualquiera de las partes está legitimada para apelar de la decisión del Juez -por cuanto no hay restricción en la norma constitucional-, lo cual recoge el artículo impugnado. Por otro lado, el inciso segundo de la norma impugnada, aclara que ya no es procedente la consulta en materia de amparo, al tenor de lo dispuesto en el propio artículo 95 de la Constitución Política, que prevé únicamente la apelación como vía de revisión del fallo del Juez o Tribunal de instancia, a diferencia de lo que disponía el artículo 31 de la Codificación de la Constitución Política de la República de 1997, mismo que en la parte pertinente era del siguiente contenido “La providencia de suspensión será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria, ante el Tribunal Constitucional”. Al respecto cabe agregar que este Tribunal declaró inconstitucional el artículo 54 de la Ley del Control Constitucional, mediante Resolución 184-2000-TP, por mantener la institución de la consulta en esta materia, cuando el Texto Constitucional vigente ya no la recogía. Por todo lo expuesto, no se encuentra inconstitucionalidad que declarar en el artículo 10 de la resolución impugnada;

Que, el artículo 11 señala: “La violación de las normas constitucionales y legales aplicables a la acción de amparo por parte de los jueces o magistrados de instancia, constituye falta grave en el cumplimiento de sus deberes, que se juzgará conforme al artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren haber incurrido: para así dar cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo inciso del Art. 95 de la Constitución”; disposición que determina la ley que juzgará a los jueces y magistrados que violen las normas constitucionales y legales aplicables a la acción de amparo. En esta forma se da cumplimiento a la disposición contenida en el penúltimo inciso del artículo 95 de la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial Nro. 378 de 27 de julio del 2001.
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional en las sesiones de veintiocho de mayo y once de junio del dos mil dos, según consta de las correspondientes Actas Nros. 024-O-2002 y 026-O-02 de la siguiente manera: Por desechar la demanda de inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 1, por haber variado la realidad jurídica; de la letra b) del artículo 2, por carecer de fundamento; de la letra d) del artículo 2, por carecer de fundamento; de la letra e) del artículo 2, por haber variado la realidad jurídica; del artículo 4 en razón de que la realidad jurídica se ha modificado; del inciso segundo del artículo 5, por carecer de fundamento; del inciso segundo del artículo 7, por haber variado la realidad jurídica del texto impugnado; del inciso tercero del artículo 7, por haber variado la realidad jurídica del texto impugnado; del artículo 9, por carecer de fundamento; del artículo 10, por carecer de fundamento, 8 votos a favor (unanimidad) de los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado, Ricardo Vanegas y Marco Morales; sin contar con la presencia del doctor Luis Chacón. Por desechar la demanda de inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 2, por carecer de fundamento; del artículo 3, por carecer de fundamento; del inciso tercero del artículo 5, por carecer de fundamento; del inciso primero del artículo 7, por haber variado la realidad jurídica del texto impugnado; del artículo 8, por carecer de fundamento, 7 votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado, Ricardo Vanegas y Marco Morales, 1 voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira y sin contar con la presencia del doctor Luis Chacón. Por desechar la demanda de inconstitucionalidad de la letra a) del artículo 2, por carecer de fundamento, 7 votos a favor (unanimidad) de los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Ricardo Vanegas; sin contar con la presencia de los doctores Luis Chacón y Marco Morales; Por desechar la demanda de inconstitucionalidad de la letra c) del artículo 2, por carecer de fundamento, 6 votos a favor de los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales y 2 votos salvados Hernán Rivadeneira y Ricardo Vanegas; sin contar con la presencia del doctor Luis Chacón; Por desechar la demanda de inconstitucional del artículo 11, por carecer de fundamento, 6 votos a favor de los doctores Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla y Andrés Gangotena; y tres votos salvados de los doctores Guillermo Castro, Hernán Rivadeneira y Marco Morales.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MARCO MORALES TOBAR.

En los casos Nros. 036-2001-TC, 042-2001-TC y 044-2001-TC (acumulados).

Con los antecedentes consignados en el voto de mayoría, me aparto de la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El artículo 11 de la resolución publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de julio del 2001, se remite expresamente al artículo 13 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que atribuye a la Corte Suprema de Justicia la competencia para “destituir a los jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes”.

Se deben tener presentes las diferencias entre los actos administrativos y los actos jurisdiccionales que puede emitir un Juez, al amparo de las facultades que consagra la Constitución Política para cada uno de esos ámbitos; respecto de los primeros, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 de la Norma Suprema, el Consejo Nacional de la Judicatura, como órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, tiene la facultad de juzgar e imponer las sanciones que sean del caso; en materia de amparo, que corresponde a la actuación jurisdiccional de los jueces, la instancia superior es el Tribunal Constitucional, en consecuencia todas las actuaciones de la Función Judicial, deben ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

Que este Tribunal, a través de sus salas o del Pleno, en inúmeros casos ha enviado a conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura todos los asuntos en los que ha advertido faltas relacionadas con la actuación administrativa de los juzgadores de instancia, en virtud del mandato del artículo 206 del Texto Constitucional, desde el año de 1997 hasta la presente fecha.

Por las consideraciones expuestas, se debe:

Declarar la inconstitucionalidad parcial por razones de fondo de la frase: “que se juzgará conforme al artículo 13 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial”, contenida en el artículo 11 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de julio del 2001.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

CASO NRO. 036-2001-TC, 042-2001-TC y 044-2001-TC acumulados.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

Me aparto del voto de mayoría por las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA: Que, la **primera parte del artículo 2** de la resolución materia de análisis de constitucionalidad señala: “*Art. 2.- Particularmente la acción de amparo no procede y la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de:*”.

Que, en efecto, **existen casos en que la acción de amparo no procede**, tal como lo ha determinado este Tribunal en múltiples fallos, como son respecto de actos revocados; de decisiones judiciales adoptadas en un proceso; de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales; de derechos cuya protección se contemple en otras acciones constitucionales; de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o “erga omnes”; de actos de naturaleza contractual o bilateral; de actos del régimen seccional autónomo en que el Tribunal

Constitucional deba conocer y resolver por apelación, previstos en las leyes relativas al régimen seccional autónomo; de quejas en materia electoral; y, de quejas legislativas previstas en el Código de Ética de la Legislatura.

Que, en los casos citados en el considerando precedente, la **exclusión nace por propia disposición de la Constitución**, como es el caso de las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, y **en los demás**, de modo general, porque el **amparo** como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales **no reemplaza otros procedimientos** previstos en el mismo texto constitucional, en virtud del canon de interpretación sistemática de la Constitución.

Que, **todo caso de improcedencia debe ser declarado en la resolución** respectiva, luego de verificado el procedimiento debido, esto es, luego de haberse convocado a la audiencia pública correspondiente, como lo exige el artículo 95 de la Constitución, y comprobado los requisitos de admisibilidad, como son la legitimación activa del peticionario y la propia competencia del Juez constitucional, y de procedencia del amparo, razón por la cual la frase **“y se la rechazará de plano”**, deviene en **inconstitucional**.

SEGUNDA: Que, la **letra c) del artículo 2** de la resolución, excluye de la acción de amparo a *“Las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional”*.

Que, de modo inequívoco, el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución excluye el amparo contra “las decisiones judiciales adoptadas en un proceso” y que este Tribunal ha asimilado determinados casos al de decisiones judiciales, como el de las coactivas, esto es ha realizado con apego a las disposiciones de la misma Ley Orgánica de la Función Judicial, lo que no puede llevar a considerar que, de modo definitivo y absoluto, toda decisión de todo órgano que ejerce la potestad de juzgar y que no forma parte de la Función Judicial sea decisión judicial, como es el caso de los comisarios, entre otros, por lo que la frase *“inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional”*, por su amplitud, se torna **inconstitucional**.

TERCERA: Que, el **inciso primero del artículo 3** de la resolución impugnada señala: *“Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado. Cuando con la acción de amparo se pretenda la realización del acto que la autoridad o la persona ha omitido, se presentará la acción en cuanto se tenga la certeza de la inminencia del daño”*.

Que, se debe tener presente que la decisión del Juez al conceder el amparo se denomina “suspensión definitiva”, de conformidad con la Constitución, la que opera como una prohibición de innovar, cuyos efectos son los de impedir la ejecución del acto ilegítimo, si se interpuso el amparo para evitar sus consecuencias dañosas, o las de volver las cosas al estado anterior al de la emanación del acto ilegítimo, si se

interpuso la garantía frente a un acto que se encuentra produciendo sus efectos, por lo que no se restringe a cesar sus consecuencias sino, también, a remediarlas, como quedó expresado, por lo que la interpretación de la Corte Suprema de Justicia en este aspecto es **restrictiva** y, por tanto, **inconstitucional**.

Que, la restricción a los efectos de la suspensión determinada en el considerando precedente bastaría para que este inciso sea declarado inconstitucional, mas este Tribunal estima pertinente aclarar que los efectos de una suspensión en caso de que se impugne una omisión ilegítima son los de ordenar a la autoridad que enmiende la mora, pronunciándose sobre lo solicitado, es decir, que actúe como el ordenamiento jurídico le señala, lo que no implica que el Juez constitucional reemplace a la autoridad en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, la exigencia de que haya certeza sobre la inminencia de daño para que se presente el amparo por omisión, se debe tener presente que esa certeza la deberá tener el Juez constitucional, al ser un requisito constitucional más de procedencia de esta garantía, mas no una exigencia para el accionante respecto de la presentación de una petición.

Que, el **inciso segundo del artículo 3** de la resolución señala que: *“La inmediatez o urgencia y la gravedad del daño deberán ser calificadas por el Juez según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional.”*, disposición que no es, en lo absoluto, interpretativa, pues no intenta desentrañar el sentido y alcance de una disposición, sino que señala una regla para determinar la inminencia de daño grave, como requisito de procedencia de esta acción constitucional, lo que se encuentra fuera de las facultades de la Corte Suprema de Justicia y lo hace **inconstitucional**.

CUARTA: Que, el **inciso tercero del artículo 5** de la resolución de la Corte Suprema de Justicia hace conjuntas y unifica las dos condiciones alternativas previstas en el artículo 47, inciso segundo, de la Ley del Control Constitucional, pues, de conformidad con la disposición legal, la presentación de una acción de amparo ante un Juez de lo Penal en día feriado o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, por una parte, condición suficiente para que asuma competencia extraordinaria, sin que se requiera la calificación de circunstancias extraordinarias y, por otra, esas circunstancias extraordinarias que deben ser invocadas por el peticionario y calificadas por el Juez, se presentan en el caso que el Juez de lo Penal asuma competencia dentro del horario o en días hábiles.

Que, este Tribunal debe insistir en que la facultad de la Corte Suprema de Justicia se debe restringir a la interpretación de la ley y no, como sucede en la especie, a innovar sus contenidos, lo que es potestad del Congreso Nacional a través de la ley, de conformidad con los artículos 130, número 5, y 141, número 7, ambos de la Constitución.

Que, además, el inciso primero del artículo 95 de la Constitución reserva a la ley el señalamiento del órgano de la función Judicial que sea competente para conocer y resolver la acción de amparo, no siendo posible que una resolución, como la impugnada, modifique los señalamientos que, en este sentido, aparecen en la ley, lo que tornan al **inciso tercero del artículo 5** de la resolución en comentario **inconstitucional**.

QUINTA: Que, la posibilidad de que el **representante legitimado de una colectividad** presente una acción de

amparo se encuentra prevista en el artículo 95 de la Constitución, mas no en la Ley del Control Constitucional, por lo que, en el inciso primero del artículo 7 de la resolución, la Corte Suprema de Justicia ha extralimitado sus atribuciones de interpretar la ley con el carácter de obligatoriedad general, por lo que se torna **inconstitucional la disposición contenida en tal inciso**, al corresponder esta atribución al legislador, de conformidad con los artículos 130, número 4, y 284 de la Constitución.

SEXTA: Que, el **artículo 8** de la resolución impugnada señala:

“Art. 8.- El Juez o Tribunal, en su providencia inicial deberá admitir o no a trámite la acción de amparo propuesta, examinando para ello su procedencia. La inadmisión no se considerará inhibición del Juez.

Cuando se presente la acción por un agente oficioso y ésta sea admisible, en la primera providencia se requerirá que el ofendido o perjudicado ratifique al agente oficioso en el término de tres días. De no presentarse la ratificación se archivará el expediente.

Una vez suspendidos los motivos de inadmisión, la acción podrá ser presentada nuevamente.”.

Que, de modo general, las causales de inadmisión son: la falta de legitimación activa del peticionario y la incompetencia del Juez ante quien se ha propuesto el amparo, y es en la resolución, mas **no en la primera providencia** que se deben analizar los requisitos de procedencia de la acción: acto ilegítimo, violación de derechos subjetivos constitucionales e inminencia de daño grave, por lo que el **inciso primero del artículo 8 es inconstitucional**.

Que, del mismo modo, en el **inciso segundo**, sólo se está previendo una **limitada causal de inadmisión**, que tiene que ver con la falta de legitimación procesal activa del agente oficioso por no ratificar sus gestiones en el término legal, lo que si bien no contraviene a la Constitución, este Tribunal debe hacer presente la restricción que se presenta en este inciso no es en lo absoluto interpretativo, sino que contiene una norma, con un presupuesto de hecho (la falta de ratificación de las gestiones del agente oficioso) y con una consecuencia jurídica (el archivo del expediente), lo que, se insiste, sobrepasa las facultades de la Corte Suprema de Justicia, por lo que este inciso se torna **inconstitucional**, al reemplazar las atribuciones de otros órganos del poder público, como es la potestad legislativa del Congreso Nacional y la potestad reglamentaria del Tribunal Constitucional.

Que, en el **inciso tercero** se dispone que: “Una vez suspendidos los motivos de inadmisión, la acción podrá ser presentada nuevamente”, respecto de lo cual se debe tener presente que la causal de inadmisión debe solucionarse para que el amparo se presente nuevamente, por ejemplo, por parte del legitimado y/o ante el Juez competente, lo que no constituye una suspensión de los motivos de la inadmisión, haciéndose presente que ésta no es una norma interpretativa de la ley, desde que la inadmisión no se encuentra prevista en la Ley del Control Constitucional, por lo que se reitera la falta de competencia de la Corte Suprema de Justicia para normar la especie, tal como se estimó en el considerando precedente, lo que torna **inconstitucional a este inciso**.

SEPTIMA: Que, el **artículo 11** de la resolución señala: “**La violación de las normas constitucionales y legales aplicables a la acción de amparo por parte de los jueces o magistrados de instancia, constituye falta grave en el cumplimiento de sus deberes, que se juzgará conforme al artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren haber incurrido: para así dar cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo inciso del Art. 95 de la Constitución**”.

Que, el inciso séptimo del artículo 95 de la Constitución dispone que la ley determinará las sanciones aplicables, entre otros, a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar.

Que, la Ley del Control Constitucional no señala las sanciones aplicables a la especie, y la resolución impugnada califica la conducta como “falta grave”, que se juzga de conformidad con el número 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que señala: “Art. 13.- **Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema: 1.- Nombrar o remover a los Ministros de las Cortes Superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días. Para tales efectos será suficiente la decisión del Tribunal Supremo en pleno, con informe previo del Ministro Fiscal, quien oír al afectado. Esta facultad se ejercerá independientemente del enjuiciamiento a que hubiere lugar**”.

Que, este Tribunal debe hacer presente que, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución, el Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano disciplinario de la Función Judicial, y, de acuerdo con la letra f) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, le corresponde a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura imponer la sanción de destitución a los jueces, decisión de la que se puede apelar ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, como lo prescriben los artículos 11, letra c), y 18, ambos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

Que, por una parte, mediante la resolución impugnada, la Corte Suprema de Justicia asume competencias que, según la Constitución, corresponden al Consejo Nacional de la Judicatura, como son las de carácter disciplinario y, por otra parte, el texto del artículo 11 de esta resolución difícilmente resulta de carácter interpretativo, al establecer y tipificar, en vulneración de la reserva de ley, que la violación del procedimiento de amparo constituye falta grave, asignando, además, un procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Función Judicial que no es aplicable de conformidad con el texto constitucional, por lo que este artículo se torna **inconstitucional**.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR GUILLERMO CASTRO DAGER.

CASO NRO. 036-2001-TC, 042-2001-TC y 044-2001-TC (acumulados).

Me aparto del voto de mayoría por lo siguiente:

Que, el artículo 11 de la resolución señala: “**La violación de las normas** constitucionales y legales aplicables a la acción de amparo por parte de los jueces o magistrados de instancia, **constituye falta grave** en el cumplimiento de sus deberes, que se juzgará conforme al artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren haber incurrido: para así dar cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo inciso del Art. 95 de la Constitución”;

Que, el inciso séptimo del artículo 95 de la Constitución dispone que la ley determinará las sanciones aplicables, entre otros, a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar;

Que, la Ley del Control Constitucional no señala las sanciones aplicables a la especie, y la resolución impugnada califica la conducta como “falta grave”, que se juzga de conformidad con el número 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que señala: “Art. 13.- Son **atribuciones** y deberes de la **Corte Suprema**: 1.- Nombrar o remover a los Ministros de las Cortes Superiores, así como **destituir a jueces**, funcionarios y empleados de la Función Judicial **por mala conducta notoria o faltas graves** en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días. Para tales efectos será **suficiente la decisión del Tribunal Supremo en pleno**, con informe previo del Ministro Fiscal, quien oír al afectado. Esta facultad se ejercerá independientemente del enjuiciamiento a que hubiere lugar”;

Que, este Tribunal debe hacer presente que, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución, el Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano disciplinario de la Función Judicial, y, de acuerdo con la letra f) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, le corresponde a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura imponer la sanción de destitución a los jueces, decisión de la que se puede apelar ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, como lo prescriben los artículos 11, letra c), y 18, ambos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura;

Que, por una parte, mediante la resolución impugnada, la Corte Suprema de Justicia asume competencias que, según la Constitución, corresponden al Consejo Nacional de la Judicatura, como son las de carácter disciplinario y, por otra parte, el texto del artículo 11 de esta resolución difícilmente resulta de carácter interpretativo, al establecer y tipificar, en vulneración de la reserva de ley, que la violación del procedimiento de amparo constituye falta grave, asignando, además, un procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Función Judicial que no es aplicable de conformidad con el texto constitucional, por lo que este artículo se torna inconstitucional.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

**PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito 11 de junio de 2002, las 10h10.

Vista la petición de aclaración formulada por el señor Williams Edison Villarreal Durán, en el caso Nro. **066-2001-HD**, que cumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma. En lo principal, la Resolución No. 066-2001-HD aprobada en sesión de 30 de abril del 2002, aborda todos los temas demandados y es suficientemente clara y expresa, por lo cual se niega tal pedido.- Notifíquese y archívese el expediente.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Lo certifico.- Quito 11 de junio de 2002, las 10h10.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Andrés Gangotena y Marco Morales, en sesión de once de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 524-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 524-2001-RA**

ANTECEDENTES: El doctor Carlos Otto Von Bouchwald Jervis por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del doctor Luis Enrique Plaza Vélez, Director General del IESS y de la Comisión Interventora integrada por los señores Ec. Alfredo Mancero Samán; Ec. Enrique Arosemena Baquerizo y Actuaría Gladis Palán. Manifiesta que desde el 30 de abril de 1960 viene prestando sus servicios lícitos y personales en el Hospital “Teodoro Maldonado Carbo” del IESS., iniciándose como médico anatomopatólogo, siendo después ascendido a Jefe del Departamento de Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento de dicho nosocomio. Que el día 10 de septiembre de 1999, le fue entregado el oficio No. 01100.4115, suscrito el mismo día por el doctor Luis Enrique Plaza Vélez, Director General del IESS, en el que se le comunica que mediante resolución 041 del 8 de septiembre de 1999, la Comisión Interventora del

IESS suprime varios cargos, entre los que se encuentra el de Jefe del Departamento de Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, y que de acuerdo al artículo 8 de la misma resolución se procedería al pago de la indemnización correspondiente como funcionario sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 59. Agrega, que la decisión de suprimir la partida presupuestaria adolece de sustento legal puesto que viola normas constitucionales y legales. Que conforme la disposición transitoria segunda de la Constitución en vigencia la Comisión Interventora del IESS surge como órgano de administración en reemplazo del Consejo Superior, asumiendo las facultades y competencias que este órgano mantenía según la Ley de Seguro Social Obligatorio y demás disposiciones legales aplicables al ámbito de su acción. Que es pertinente destacar que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda de la Carta Magna, dispone de manera obligatoria el inicio del proceso de modernización y reorganización de la seguridad social, estando supeditado a la presentación de un proyecto de ley que reforme la vigente Ley del Seguro Social Obligatorio. Del mismo modo, la Comisión por mandato constitucional debe entregar al Presidente de la República un Plan Integral de reforma. Sólo después de cumplidos estos mandatos se debe dar paso al proceso de reestructuración orgánica funcional y modernización, de tal manera que la decisión de la Comisión Interventora del IESS al expedir la Resolución No. 041 de 8 de septiembre de 1999 es ilegal y arbitraria, por tanto viciada de nulidad absoluta. Agrega que manteniendo el espíritu de la norma constitucional invocada, la Comisión Interventora del IESS, sólo tiene carácter transitorio pues es designada por el Presidente de la República, además que debe cesar en funciones una vez que entren en funciones los nuevos directivos que establezca la nueva ley, pues la parte final del inciso tercero de la disposición transitoria segunda de la Constitución, sólo le confiere a la Comisión Interventora la facultad de iniciar inmediatamente la ejecución del Plan Integral de reforma. De lo dicho, se desprende que las actuaciones de la Comisión Interventora, no forman parte del Plan Integral, se extralimitan, es decir, rebasan las facultades constitucionales. Que aparece demasiado evidente que el doctor Luis Enrique Plaza Vélez, se está aprovechando de su circunstancial posición, para dirigir un proceso de ilegal reestructuración orgánica funcional de las unidades médicas a través de la supresión de partidas y cargos que le permitan posteriormente el cambio de denominación de esos mismos cargos suprimidos, situación que aprovecharía para designar a profesionales a su conveniencia. Que los actuales directivos de la Comisión Interventora en su inútil afán de dar visos de legalidad a su arbitrario procedimiento de reestructuración ha dispuesto realizar una investigación evaluativa de los jefes departamentales en relación con levantamiento de cargas de trabajo y cumplimiento de tareas y funciones en el que se incluye el Departamento de Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento, dependencia del Hospital "Teodoro Maldonado Carbo" del IESS. Para la ejecución del preconcebido proceso de evaluación se ha designado como miembro de la Comisión al doctor Edmundo Montiel Brito, Supervisor del Departamento de Fomento y Protección de la Salud quien es un profesional cuyos conocimientos y experiencias científicas-técnicas y administrativas no corresponden a las acciones del Departamento de Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento, que son las que ha venido ejerciendo. Indica finalmente, que la Resolución No. CI 041 así como el oficio mediante el cual se le separa de la Institución viola los numerales 3, 8, 15, 17, 20, 26 y 27 del artículo 23; y, numerales 1, 10, 11, 13, 16 y 17

del artículo 24 de la Constitución Política. Solicita la suspensión definitiva de la Resolución 041 y del oficio No. 01100.4115 a través del cual se le agradecen sus servicios. En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida alega que la Resolución 041 cuya suspensión se pide es un acto general que tendría que haberse planteado conforme los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución Política y no a través de acción de amparo constitucional. Si el actor hubiese procedido correctamente debió impugnar únicamente el acto suscrito por el Director General del IESS, mediante el cual se le comunica la supresión del puesto. Que el actor trata de introducir la idea que de conformidad con la disposición transitoria segunda de la Constitución la Comisión Interventora sólo puede iniciar un proceso de reestructuración del IESS una vez que se apruebe un proyecto de reforma a la Ley de Seguridad Social. Al respecto, el actor en su demanda cita un serie de artículos aparentemente vulnerados sin precisar en qué consiste el quebrantamiento por lo que resulta imposible saber por qué los cita y cuáles son los derechos violados. Resalta también que la Federación Médica Ecuatoriana ha presentado otra acción sobre el mismo tema en el que aparecen entre otros el doctor Carlos Von Bouchwald, por lo que solicitan se considere la disposición contenida en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional. Solicita que la acción planteada se rechace por improcedente. El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo constitucional procede entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, conforme el artículo 95 de la Constitución Política del Estado procede la acción de amparo en contra de: "...un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública..."; no obstante, en la especie, el accionante por un lado impugna la Resolución CI. 041 de 8 de septiembre de 1999 emitida por la Comisión Interventora del IESS; y por otro, el acto administrativo singularizado en el oficio 01100.4115 suscrito por el doctor Luis Enrique Plaza Vélez, es decir, se impugnan dos actos en una acción, lo cual, por mandato expreso de la Constitución, deviene en improcedente;

Que, demostrada la improcedencia de la acción, no cabe pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. No admitir la acción planteada por improcedente;
2. Dejar a salvo el derecho del actor para proponer las acciones a que se crea asistido;
3. Devolver el expediente para los fines de ley; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada de la siguiente manera: por los considerandos cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla; tres votos salvados de los doctores Guillermo Castro, Hernán Rivadeneira y Antonio Iglesias, estando ausente el doctor Hernán Salgado; por la parte resolutive siete votos a favor de los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira; un voto salvado del doctor Antonio Iglesias, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de cuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Doctor Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 524-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, nos apartamos al fallo en su parte considerativa en base a lo siguiente:

El artículo 95 de la Constitución Política de la República, al conceder a los particulares una acción constitucional que garantice la vigencia de los derechos consagrados en ella, en realidad determina que esta acción procede contra “un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública”, mas esta expresión no tiene carácter restrictivo que permita considerar que la demanda en que se solicite amparo constitucional deba referirse a un único y solo acto de la autoridad, así se concluye de la simple lectura del texto constitucional, el mismo que ha consignado la frase referida mas bien en sentido genérico al acto u omisión de autoridad pública, tanto más que los actos en la administración pública, no siempre están constituidos, de manera aislada por hechos o acciones únicos pues, existen actos complejos, actos vinculados entre sí, actos complementarios, los mismos que en conjunto pueden configurar en esencia o, en última instancia, la adopción del acto que al violar derechos constitucionales cause daño a determinada persona natural o jurídica.

El carácter genérico de la expresión contenida en el artículo 95 de la Constitución puede ser aceptado plenamente si nos remitimos al artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es Estado parte, que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que el ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En el caso del presente análisis los actos impugnados están estrechamente relacionados, pues, en la notificación que se impugna se le hace conocer al accionante que mediante resolución -que también impugna- se ha procedido a suprimir varios cargos, entre ellos, el de Jefe del Departamento de Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, cargo que venía desempeñando el accionante, razón por la cual, bien podía interponerse esta acción, pues el actor considera que los efectos de tales actos, uno de los cuales es consecuencia del otro, lesionan sus derechos y le causan daño.

La notificación que se ha efectuado al accionante poniendo en su conocimiento la supresión de la partida para su cargo es efectuada precisamente como consecuencia de la Resolución N° 041 de 8 de septiembre de 1999 adoptada por la Comisión Interventora del IESS, en aplicación de las atribuciones que le confiere la Constitución Política en sus Disposición Transitoria, en tanto que el Director del IESS, al comunicar tal particular ha actuado, igualmente, en ejercicio de las facultades propias conferidas legalmente, en calidad de ejecutor de las políticas del Instituto, razones que permiten calificar de legítimos los actos impugnados.

Al gozar de legitimidad los actos impugnados el presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 718-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 718-2001-RA**

ANTECEDENTES: El señor Ramón Aníbal Mendoza Giler, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y plantea acción de amparo constitucional en contra del acto administrativo dictado por los señores doctor Alfonso Ruales Pabón, doctor Esteban Escorsa Jaramillo, doctor Fernando Rodas Posso, en su calidad de miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones, para lo cual solicita se le cite al

señor Patricio Llerena Torres, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y manifiesta: Que, con fecha 30 de noviembre de 1997 suscribió un contrato individual de trabajo con la señora Grimaneza Ramos en calidad de empleadora, en virtud del cual se comprometió a cambio de una remuneración, a limpiar y asear la bodega de Güitig, así como a efectuar trabajos de guardiana de la misma, ubicada en el kilómetro 1½ de la vía Esmeraldas. Que, la empleadora le inscribió en calidad de afiliado, bajo el régimen general, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a partir del 1 de diciembre de 1997, desde el mes de agosto de 1998, ha utilizado el servicio médico de la mencionada Institución, en el cual le han estado practicando un tratamiento de hemodiálisis a través del que se eliminan las toxinas que el cuerpo desecha cuando riñón falla y no puede hacer su trabajo de depurar esas toxinas; tratamiento que se lo practica en sesiones de tres a cuatro horas cada una, tres veces por semana. Que, el 22 de febrero del año 2000, el delegado del IESS de Santo Domingo de los Colorados, mediante Oficio No. 2710-072 le ha informado a su empleadora que los aportes de afiliación del actor no serán recibidos porque se encuentra pendiente de absolución por parte de la Comisión Nacional de Apelaciones el trámite administrativo por supuesta afiliación fraudulenta. Que, el 19 de septiembre del 2000, mediante Oficio No. 05400.3293 el Presidente de la Comisión de Prestaciones, en base de una serie de argumentos vanos y carentes de fundamento, ha procedido a declarar fraudulenta la afiliación del compareciente al IESS bajo en Número Patronal 33.30.0349 de la señora Grimaneza Ramos Herrera, desde el mes de diciembre de 1997 hasta el último mes cotizado, puesto que de acuerdo a los informes presentados por los fiscalizadores no existe relación de dependencia, por cuya razón presentó ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS el recurso correspondiente, sin embargo de haber practicado una serie de pruebas y entre estas la Resolución expedida por el Defensor del Pueblo que demuestran la relación de dependencia del actor con su empleadora, la indicada Comisión resuelve el recurso de apelación el 4 de abril del 2001, mediante Acuerdo No. 01-0348 C.N.A., y confirma el oficio subido en grado, con la que se pretende coartar y violar sus derechos constitucionales como son el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social al privársele de seguir utilizando los servicios médicos que presta el IESS, y que le permiten seguir con vida. Que, esa resolución viola los siguientes derechos constitucionales: números 1 y 20 del artículo 23, número 17 del artículo mencionado y artículo 55. Que, el acto administrativo impugnado, a más de ilegítimo y violatorio de los derechos constitucionales le causa un daño irreparable e inmediato, por cuya razón solicita se suspenda. Que, en la Audiencia Pública realizada ante la Jueza Décima Segunda de lo Civil de Pichincha las partes, representadas por sus abogados, han presentado verbalmente los alegatos que han estimado pertinentes, habiéndose encontrado, también, presente la defensora del Procurador General del Estado. Que, la Jueza indicada, con la resolución pronunciada el 23 de agosto del 2001, inadmite la acción propuesta por el recurrente y revoca la suspensión provisional del acto administrativo emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante Acuerdo No. 01-348 C.N.A. del 4 de abril del 2001 que como medida preventiva se dictó en el auto inicial; y, deja a salvo al recurrente el derecho al que se crea asistido, a iniciar las acciones legales y debidas ante los organismos correspondientes; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por Ramón Aníbal Mendoza Giler.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

Que, el Acuerdo N° 01-348 de 4 de abril de 2001 emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se impugna en esta acción ratifica el Acuerdo N° 05400-3294 por el cual la Comisión de Prestaciones del referido Instituto declara fraudulenta la afiliación del ciudadano Ramón Aníbal Mendoza Giler, decisión adoptada en base a los informes de inspección realizados por funcionarios del Instituto delegados expresamente para este fin;

Que, las inspecciones realizadas a efectos de establecer la legitimidad de la afiliación del señor Ramón Aníbal Mendoza Giler al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, llevan a los investigadores Carmen Panimbosa y Patricio Erazo a efectuar un análisis de la legalidad de la relación laboral existente entre el mencionado afiliado y su empleadora Sra. Grimaneza Ramos, facultad que corresponde al Juez de Trabajo, conforme determina el artículo 577 del Código del Trabajo. No obstante, los informes concluyen en la inexistencia de relación laboral, sin que preceda análisis jurídico alguno, fundamentalmente por considerar que el contrato de trabajo firmado por las partes en noviembre de 1997, al no encontrarse legalizado en la Inspección de Trabajo, **“no contribuye para esclarecer el caso”**, sin que se haya considerado que aún si tal contrato, por esa circunstancia, hubiere sido declarado nulo por autoridad competente, la relación existente entre empleador y trabajador es un hecho real, la prestación de servicios existe en la práctica. Por otra parte en los informes **“no se consideran como determinantes en el caso”** las copias de los roles de pago presentados por la empleadora con el señalamiento de haber sido reconstruidos por cuanto los originales fueron extraviados, hecho que ha sido confirmado en la declaración juramentada rendida por la contadora de las empresas de la señora Ramos, conforme señala el informe de la Defensoría del Pueblo que obra a fojas 9. Tampoco se ha considerado la declaración del trabajador Juan Martínez Albán quien reconoce que el señor Mendoza también labora en la limpieza del área en la cual se encontraba laborando al momento de la inspección y **“que le conoce desde que laboraba en la Güitig”**, confirmando así la aseveración de la empleadora en torno a que el trabajo de limpieza se efectúa por turnos y que el señor Mendoza ingresó

a laborar para la empleadora en la Gütig, como afirma el accionante. El investigador Lcdo. Erazo desconoce la propia constatación por él efectuada, al manifestar que el señor Mendoza, al momento de la inspección, se encontraba en uno de los baños de la gasolinería, mas, en una apreciación subjetiva determina que el investigado **“ante su presencia empezó a tratar de limpiar las paredes”**, minimizando dicha actividad. En el Acuerdo de calificación de afiliación fraudulenta tampoco se toma en cuenta las investigaciones realizadas en el caso por la Defensoría del Pueblo sobre la constatación de la prestación de servicios por parte del señor Mendoza para la señora Ramos, lo cual ha comunicado documentadamente a la Comisión de Prestaciones, parte de cuya documentación consta del proceso de primera instancia a fojas 32 a 44, consistente en 13 declaraciones juramentadas de varias personas, quienes señalan conocer que el señor Mendoza trabaja como empleado de la señora Ramos. Por todas estas circunstancias, se determina que la conclusión de inexistencia de relaciones laborales entre el señor Mendoza y la señora Ramos se ha efectuado sin fundamento real ni jurídico alguno, por lo tanto, de manera arbitraria;

Que, si las pruebas de que dispusieron los investigadores no les permitieron concluir fehacientemente en la existencia de la relación laboral, por lo menos debió provocar en ellos una duda razonable, duda que, en estricta aplicación del mandamiento constitucional contenido en el artículo 35, número 6, que establece el derecho de los trabajadores a la aplicación del principio **“in dubio pro operario”**, debió ser resuelta en su favor; resolución que debió ser adoptada, además, observando lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política respecto a la interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales. En definitiva, tanto la Comisión Nacional de Apelaciones ratificó la declaración efectuada por la Comisión de Prestaciones basada en los informes que se analizan anteriormente, la misma adolece de ilegitimidad;

Que, el Acuerdo de la Comisión de Prestaciones, expresamente determina los efectos de la declaratoria de afiliación fraudulenta, entre otros: establece que **“de existir prestación médica y/o subsidios deberían ser cobrados”**, es decir, el IESS no continuará protegiendo el riesgo de enfermedad, a través de la prestación de asistencia médica, al accionante, quien, para poder acceder a tal asistencia deberá pagar los costos de la misma;

Que, a fojas 60 del cuaderno de primera instancia, consta el certificado médico emitido por el Dr. Julio Moscoso, Director Médico de la Unidad Renal Baxter, quien, con fecha 19 de julio del 2001, señala que el paciente Ramón Mendoza Giler, portador de insuficiencia renal crónica terminal y anemia, osteodistrofia renal e hipertensión arterial secundaria, transferido a esa unidad el 5 de agosto de 1999 para continuar el tratamiento de hemodiálisis 3 veces por semana, **“depende totalmente de dicha terapia ya que sin los procedimientos dialíticos fallecería a corto plazo”**. Siendo el trabajador víctima de una enfermedad terminal que le impide laborar normalmente para obtener los medios necesarios para su subsistencia, mal puede asumir los costos de un tratamiento especializado como el que necesita y ha venido recibiendo por parte del IESS, por lo que, en última instancia, la consecuencia de la decisión del Instituto Asegurador, es la privación de la asistencia médica al ahora accionante, situación que indudablemente provocará un desenlace fatal en

su vida, conforme certifica el profesional médico de la Unidad especializada;

Que, la Constitución Política, en el capítulo **“De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”**, en forma específica y amplia reconoce la salud como derecho humano, concretamente, en el artículo 42 garantiza su protección y promoción y en especial la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, en armonía con lo cual, y considerando grupo vulnerable a aquellas personas que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y se encuentren en situación de riesgo actual, el 47 determina el derecho a una atención prioritaria, preferente y especializada para aquellas, todo lo cual se orienta a garantizar el principal derecho de las personas, por ser natural y básico, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 23, número 1 de la Constitución, cuya protección debe ser absoluta, en tanto constituye calidad esencial e indispensable para la realización personal del ser humano, sin la cual ningún otro derecho podría ejercerse. Consecuentemente, el privar al accionante de la atención médica especializada que le es indispensable, constituye violación a su derecho a la salud y la vida;

Que, constituye deber ineludible del Estado respetar y hacer respetar los derechos humanos, defenderlos, promoverlos; y, fundamentalmente, no vulnerarlos, objetivo en el cual ni siquiera cabe la ponderación entre el derecho a la salud y la vida y un supuesto acto fraudulento no probado fehacientemente, corresponde, entonces, garantizar la salud y la vida de los ciudadanos;

Que, no hace falta profundizar en el análisis para concluir que el acto impugnado causará daño grave, inminente, irreparable, pues condena al accionante no solo sufrir un deterioro acelerado en sus condiciones de salud, sino a una muerte inevitable.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución de la Jueza de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto la Resolución de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS impugnada, por lo tanto, disponer se continúe prestando la debida atención médica al accionante;
2. Remitir el expediente a la Jueza de origen, para los fines legales; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Andrés Gangotena; y dos votos salvados de los doctores Oswaldo Cevallos y Marco Morales, estando ausente el doctor Armando Serrano, en sesión de once de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES OSWALDO CEVALLOS BUENO Y MARCO MORALES TOBAR.**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 718-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Del examen de los autos aflora que la señora Grimaneza Ramos, al ser requerida por el competente empleado del IESS para que presente los documentos de respaldo que acreditan la relación laboral con el señor Ramón Aníbal Mendoza Giler, no lo hizo argumentando que varios de ellos fueron destruidos o extraviados con ocasión del cambio de local de su oficina; que algunos elementos que laboran en la recolección de basura en Santo Domingo de los Colorados informaron no conocerle al señor Mendoza Giler, así como los que trabajan en la gasolinera; que, quien dice que es la empleadora, al ser requerida, no presentó documentos de soporte contables con los que demuestre el vínculo laboral con el señor Mendoza Giler, a quien, en una nueva investigación le encontraron en la gasolinera vendiendo el diario El Comercio sin que la señora Ramos tenga algún contrato de distribución de dicho Diario; que, en las declaraciones del décimo tercer sueldo, el señor Mendoza consta en la Distribuidora Loayza Ramos que comercializa Pollos Oro, Don Pan y otros y no consta en la Gasolinera Bombolí donde se dice presta sus servicios; que el contrato de trabajo de duración de un mes suscrito con el señor Mendoza, la señora Ramos ha manifestado que el mismo se lo hizo a pedido del Instituto; que la señora Ramos afilió a Mendoza atendiendo a la solicitud de una de las Trabajadoras Sociales del Hospital Eugenio Espejo de nombres Lourdes Calvache, en donde se le había estado atendiendo en su quebrantada salud;

El acto emanado de la Comisión Nacional de Apelaciones es de autoridad competente, conforme consta del artículo 14 de la Ley del Seguro Social Obligatorio (vigente a la época); se ha seguido el debido proceso, conforme consta de autos, desde la investigación hecha por el señor Inspector Patronal, la pertinente resolución de la Comisión Regional de Apelaciones, así como en último grado en sede administrativa por la Comisión Nacional de Apelaciones y se encuentra suficientemente motivado, cumpliendo el señalamiento expreso del artículo 24 número 13 del Texto Constitucional; ha sido notificado en legal y debida forma.

Por todos los argumentos que anteceden considero que el acto impugnado es legítimo.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por la Jueza Décima Segunda de lo Civil de Pichincha, que no admite el amparo solicitado;
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes; y,
3. Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 762-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 762-2001-RA**

ANTECEDENTES: La señora Rosa Matute Naranjo, interpone acción de amparo contra el Director Provincial de Salud de El Oro y contra el Jefe de Recursos Humanos y Jefe del Área de Salud “Mabel Estupiñán”, ante el Juez Segundo de lo Civil de El Oro, mediante el cual solicita se deje sin efecto la acción de personal No. 018-2001-ADM de 7 de marzo del 2001 con la cual se le destituye del puesto de enfermera en el Subcentro de Salud El Bosque y se le cancelen los valores de los meses no cobrados en su trabajo que son abril, mayo y junio del 2001. A fojas 2-4 manifiesta la accionante que por doce años aproximadamente ha venido cumpliendo sus labores de enfermera en el Subcentro de Salud de la ciudadela El Bosque de Machala. Que las funciones de su puesto las ha desarrollado en un marco de responsabilidad, servicio y entrega total a favor de la comunidad. Que seguramente su trabajo despertó envidia de otros, y sin conocer, a sus espaldas se forja una investigación y posteriormente se inicia un sumario administrativo en su contra. Que la investigación en el sumario se inicia con toda parcialidad, violando el principio constitucional a la inocencia. Que se le destituye del puesto de enfermera, violando el principio al debido proceso por cuanto el sumario administrativo está plagado de arbitrariedades y equivocaciones. Que en el desarrollo del sumario administrativo se emite una acción de personal, trasladándole a otro lugar de trabajo, violentando de esta manera el legítimo derecho a la defensa. Que el acto administrativo mediante el cual se le destituye es ilegítimo y viola derechos constitucionales, no ha sido motivado, existieron vicios en el procedimiento instaurado, hubo falta de autorización para el traslado administrativo. Que se han violado los derechos consagrados en los artículos 23 números 26 y 27; 24 números 10, 13, 15. Que el acto impugnado es ilegítimo, violatorio de derechos constitucionales que de modo inminente le causa grave daño. A fojas 10-12, el Director Provincial de Salud de El Oro, Jefe de Recursos Humanos y Jefe del Área de Salud “Mabel Estupiñán”, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamentan su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto existe pendiente una resolución por parte del Tribunal

Constitucional ya que la accionante propuso antes una acción de amparo por el traslado administrativo. Que la recurrente debía hacer su reclamo por la vía contencioso-administrativa, además se encuentra también un trámite pendiente en la Defensoría del Pueblo. Que se ha realizado un proceso completo, en el que se le han comprobado algunas irregularidades como haber forjado facturas, vender medicina gratuita otorgada por el Ministerio de Salud y otras. Que se ha seguido el trámite correspondiente completo según lo determina la Ley, despachando todas y cada una de las diligencias solicitadas. Que existe litis pendency por haber sido ya resuelto por el Juez Primero de lo Civil de El Oro. El Juez resuelve declarar con lugar la demanda y por ende suspender definitivamente el acuerdo de destitución decretado en contra de la Lcda. Rosa Hermelinda Matute Naranjo y consecuentemente su reingreso inmediato a sus labores de enfermera, así como también se ordena el pago de sus haberes desde el día que fueron suspendidos, resolución que es apelada por los demandados.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, la accionante interpuso una acción de amparo constitucional con anterioridad por sentirse perjudicada por un cambio administrativo de Machala a la parroquia El Cambio, en la especie la presente acción la deduce por su destitución, en consecuencia no son acciones sobre el mismo objeto, ni está contradiciendo lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional como lo manifiestan los demandados;

Que, la accionante pretende que por medio de la acción de amparo se deje sin efecto la Acción de Personal No. 018-2001-ADM de 7 de marzo del 2001 con la cual se le destituye del puesto de enfermera del Subcentro de Salud de "El Bosque", en Machala, y que se le cancelen los valores de los meses no cobrados por su trabajo que son: abril, mayo y junio del 2001;

Que, corresponde en primer lugar, el análisis en torno a la legitimidad del acto impugnado, al efecto, cabe decir que el Jefe del Centro de Salud, Area 1, Mabel Estupiñán, mediante Acción de Personal No. 018-2001-ADM-AME de fecha 7 de marzo del 2001 acuerda destituir de su cargo de enfermera del Subcentro de Salud El Bosque a la señora Rosa Hermelinda Matute Naranjo, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa, por la causal determinada en el artículo 114 literales d) y g), por consiguiente no existe acto ilegítimo, pues el Jefe del Area de Salud 1 "Mabel Estupiñán" ha actuado en uso legítimo de sus atribuciones, cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su respectivo reglamento;

Que, del análisis de los documentos incorporados al proceso se desprende que a la señora Rosa Hermelinda Matute Naranjo previo a su destitución se le proporcionó el pleno ejercicio del derecho a defenderse, dando cumplimiento al trámite administrativo para establecer las supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como enfermera, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme obra de fojas 37 y siguientes del proceso. Por tanto se puede colegir que no existe violación al debido proceso y menos del derecho a la defensa, garantizados en los artículos 23 número 27 y 24 de la Constitución;

Que, las sanciones de destitución no tienen naturaleza penal sino disciplinaria-administrativa, frente a la presunción de un ilícito cometido, materia en la cual la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa es muy severa, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los servidores públicos;

Que, la actuación del Jefe del Area de Salud 1 "Mabel Estupiñán" es legítima, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno. Por consiguiente, no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia negar el amparo;
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistida;
3. Devolver el expediente al Juzgado de instancia para los fines legales consiguientes; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Andrés Gangotena y Marco Morales; y dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, estando ausente el doctor Armando Serrano, en sesión de doce de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 762-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

La acción de personal N° 018-2001-ADM-AME, con la cual se destituye a la señora Rosa Herlinda Matute Naranjo, señala que la servidora ha infringido el artículo 62, e) y el artículo 114 literales d) y g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Las resoluciones de las autoridades públicas no solo deben contener la referencia a la normativa legal que la fundamenta, deben además justificar la procedencia de la misma, es decir demostrar la aplicabilidad de la normativa a la situación respecto a la cual se actúa. En el presente caso, del estudio de la normativa invocada, se observa que la referencia al artículo 62, literal e), como norma infringida por la ahora accionante, no tiene razón de ser pues, esta no establece conducta alguna, por el contrario, se refiere a la más alta sanción disciplinaria prevista por la Ley para casos de incumplimiento de obligaciones o contravención de disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Si bien en la acción de personal no se hace referencia expresamente a la conducta de la accionante que habría determinado la aplicación de la máxima sanción, corresponde a la Sala el estudio del trámite administrativo y el informe recaído en el mismo, a fin de observar si los antecedentes de hecho se compadecen con los fundamentos de derecho. Al efecto, la acción de personal señala el literal d) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil, como otra causal de destitución, la misma que se refiere a **“incurrir en delito de cohecho, peculado, prevaricato o soborno y en general recibir cualquier clase de dádiva o remuneración que no sea legal”**. Al respecto debe señalarse que refiriéndose la causal a la existencia de delitos, las conductas de las personas que constituyan delito deben ser así declaradas en sentencia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Por otra parte, si se considera que la accionante ha recibido dádivas o remuneraciones ilegales, tampoco se ha comprobado este hecho. De las declaraciones en base a las cuales se ha adoptado la resolución (fojas 45-57), ninguna de ellas hace imputación alguna a la señora Matute Naranjo de haber recibido valor alguno, tanto más que mediante declaración juramentada posterior (fojas 305-313), tres de las personas que han rendido su testimonio, señalan que las respuestas constantes en el documento que se ha utilizado contra la enfermera Matute les ha sido receptadas en su domicilio, por parte del Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Salud de El Oro, no obstante lo cual en dos declaraciones consta la firman del Juez Tercero de lo Civil de El Oro, evidenciando la existencia de irregularidades en tal procedimiento.

Se anota como causal de destitución también el literal g) del artículo 114 del mismo cuerpo legal, causal que reviste tal amplitud pues remite a varias otras causales determinadas en los artículos 32, 58, letras e) y g), 62 y 60, literales c), d), e), f), g), h) y m), sin haberse determinado la pertinencia de las mismas. El artículo 32, prohíbe recibir remuneraciones adicionales, lo cual no se encuentra justificado. Los literales e) y g) del artículo 58 se refieren a mantener dignidad en el desempeño del puesto, en su vida pública y privada; y,

observar consideración y cortesías debidas en sus relaciones con el público, respectivamente, sin que sobre estos hechos exista prueba alguna en el proceso. No se ha probado que la actora haya incurrido en las causales del artículo 60 invocadas en la acción, pues se refieren en su orden a retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos; ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político; coartar la libertad de sufragio; ejercer actividades electorales o cometer actos de oposición al Gobierno; declarar huelgas, mantener relaciones comerciales con cuentadantes, contribuyentes o contratistas del gobierno; y, realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza.

Si la accionante ha incurrido en algunos errores que, como se ha analizado no se ciñen a la normativa que sirve de base para su destitución, que, por otra parte ha sido utilizada de manera tan general, se encuentra que la sanción impuesta, siendo la de mayor gravedad, en realidad no guarda la necesaria proporcionalidad que debe existir entre infracción y sanción, la misma que debe ser gradada por la autoridad, razón por la que se concluye en que el acto de destitución adolece de ilegitimidad por ser arbitrariamente impuesta.

La destitución operada violenta el derecho de la accionante a la presunción de inocencia reconocida en el número 7 del artículo 24 de la Constitución, en tanto no se la ha declarado culpable en sentencia de los delitos que se dice ha cometido por los que se le destituye; vulnera el derecho a la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones garantizado en el número 3 del mismo artículo 24 y lesiona el derecho al trabajo en tanto se le priva de su ocupación como sanción, cuando podía establecerse sanciones menores, por las consideraciones que anteceden.

La falta de pago de la remuneración de que ha sido objeto la accionante constituye acto arbitrario violatorio del derecho a la inembargabilidad de la misma reconocida en el número 7 del artículo 35 de la Constitución Política.

El daño que se ocasiona a la accionante con la sanción impuesta afecta gravemente en su situación patrimonial al verse colocada en la desocupación y privada de los ingresos necesarios para su subsistencia.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; consecuentemente, conceder el amparo, dejando sin efecto la acción de personal N°018-2001-ADM-AME y disponiendo el pago de las remuneraciones adeudadas;
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
3. Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 846-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 846-2001-RA**

ANTECEDENTES: En el presente caso, venido por apelación del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el Sargento Primero de Policía Guillermo Oswaldo Tixi Luna, expresa en su demanda lo siguiente: Que en el año de 1990, adquirió una camioneta tipo Pickup marca Mazda, modelo 1600, color blanco, placas PFY-026, chasis No. TR76458, motor No. NAP64217, al señor Gabriel Rivadeneira Coloma, la misma que no fue matriculada desde el año 1991 hasta 1995, habiéndole matriculado a su nombre el año 1996, con las mismas características de los años anteriores. Que en razón de que los números del chasis no estaban claros y con la finalidad de poderla vender en lo posterior, aprovechó que en la Subjefatura de Tránsito de Manta estaban remarcando 40 vehículos que por el paso del tiempo los números no eran legibles, por lo que solicitó al Suboficial Eduardo Yépez y al empleado civil Luis Quishpe, que le aclaren el número del chasis de la camioneta la misma que fue vendida en el año 1998, al señor Santiago Montero, quien a su vez vendió a una tercera persona con el mismo contrato en blanco que el actor la había vendido. Luego de que el comprador vendió la camioneta a otra persona, ésta la presentó a revisión de Tránsito para ser matriculada, momento en el que fue detenida por tener la numeración del chasis alterada, lo que produjo que se presente una denuncia en la Comandancia General de Policía y se inicie el trámite de investigación en la que el Consejo de Clases y Policías resolvió mediante Orden General de 14 de febrero del 2000 y Resolución No. 2000-048-CCP-PN, colocarle a Disposición por presunción de mala conducta, resolución ratificada el 19 de octubre del 2000, habiendo agotado la vía administrativa con la apelación ante el Consejo Superior de la Policía Nacional, organismo que, con Resolución No. 2001-130-CS-PN, ratifica las resoluciones del Consejo de Clases y Policías y establece la presunta mala conducta profesional, sin perjuicio de las acciones penales que se instauren y solicitando al señor Comandante General la baja de la Institución, por un hecho en el que, a criterio del accionante, no tuvo ninguna participación. Por lo relatado, el Sargento Guillermo Oswaldo Tixi Luna, presenta esta acción de amparo contra el Comandante General de la Policía Nacional, con el convencimiento de que en su caso se han violentado preceptos constitucionales, como el de la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, el derecho a la honra y a la buena reputación, el debido proceso y una justicia sin dilaciones, para que se suspendan los efectos de la decisión administrativa contenida en la Resolución 2001-130-CS-PN del Consejo Superior de la Policía Nacional, que le causa un daño grave, inminente e irreparable, además de importantes daños morales y civiles. El 30 de agosto del 2001, se lleva a cabo la audiencia pública en la que las partes realizan sus exposiciones en derecho; y, el 4 de septiembre del mismo año el Juez Décimo Tercero de lo

Civil de Pichincha dicta resolución negando el amparo planteado en su judicatura.- Apelada esta resolución, la causa ha venido para conocimiento del Tribunal Constitucional,

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver el caso presente conforme lo dispuesto en los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución Política del Estado;

Que, no se observa omisión de formalidades en la tramitación del proceso, por lo que se lo declara válido;

Que, la acción de amparo procura la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas contra actos u omisiones ilegítimos de la autoridad pública, o la arbitrariedad en el uso de las facultades a ellas conferidas;

Que, el accionante en su demanda nos revela una serie de hechos y circunstancias que mediaron en la compra y la posterior venta de un automotor que fue el hecho que motivó que se diera el llamado “acto administrativo ilegítimo e inconstitucional”, que finalmente determinó su baja de las filas policiales. Alega el Sargento Tixi Luna, que se han violentado garantías y derechos constitucionales como el debido proceso, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, etc.- Pero examinado el proceso se puede apreciar que éste se ciñó a la normativa que rige a la institución policial, con derecho a defenderse e interponer los recursos que las leyes propias de ese régimen contemplan para estos casos, hasta agotar la vía administrativa;

Que, en el expediente investigativo se ha tomado en cuenta el aporte de todos los datos recopilados y que sirvieron de base para que se dicten las resoluciones, tanto del Consejo de Clases y Policías como del Consejo Superior de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 54 y 66 literal i), en concordancia con el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, normas citadas en lo que se refiere a la mala conducta profesional como causal para la baja de las filas de la Policía;

Que, el Sargento Tixe no ha podido demostrar procesalmente ninguno de los argumentos expuestos en el escrito de la demanda en el sentido de que hubo acto administrativo ilegítimo e inconstitucional cuando se estableció su mala conducta profesional, como tampoco la falta de un debido proceso, de seguridad jurídica o de igualdad ante la ley, preceptos constitucionales que se han observado en la tramitación de su caso;

Que, el informe investigativo practicado por la Policía Nacional en torno a la denuncia presentada en contra del Sargento Primero de Policía Guillermo Tixi Luna en las conclusiones determina, que el accionante es uno de los responsables de la remarcación del número del automotor sin contar con la autorización legal correspondiente; razón por la que es necesario remitir copia certificada del proceso al Ministerio Fiscal a fin de que investigue y establezca responsabilidades; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por Guillermo Oswaldo Tixi Luna;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia;
3. Remitir copia certificada del expediente al Ministerio Público para que proceda con la investigación respectiva; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Andrés Gangotena y Marco Morales, estando ausente el doctor Armando Serrano, en sesión de doce de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 925-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 925-2001-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Benigno Márquez Asanza, en la demanda de amparo constitucional propuesta en contra del Director Nacional de Minería, en la cual manifiesta: Que el 18 de septiembre de 1986, suscribió por sus propios derechos y como mandatario de los señores Vicente Alejandro Márquez Asanza, Dr. Marcelo René Ortega Márquez y Geovanny Ortega Márquez, un contrato de explotación minera con el Instituto Ecuatoriano de Minería, sobre el área denominada LA BOMBA, compuesta de cuatro hectáreas, ubicada en el cantón Zaruma, añade que según se ve del contrato éste se celebró con un plazo de 15 años, contados a partir del 10 de octubre de 1986, fecha de inscripción del mismo en el Registro Minero. Como el 31 de julio de 1991, en el Suplemento del Registro Oficial número 695 apareció publicada la Ley número 126, Ley de Minería cuya Segunda Disposición Transitoria estableció que dentro del plazo de 180 días, los concesionarios mineros debían pedir la sustitución de los contratos de explotación minera por un título minero, dice que así lo hizo el 17 de enero de 1992 y que de inmediato el Informe del Catastro Minero Nacional declaró que no existe problema porque el área se encuentra libre desde que corresponde al mismo solicitante. Reconoce que debía observarse lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Minería en los literales a) y b), que efectivamente fueron cumplidos, de la misma manera que se efectuó el pago por concepto de derechos superficiarios que consta cancelado en el Banco Central del Ecuador. Sostiene que en octubre de

1992, se presentó ante la Dirección Nacional de Minería el informe técnico económico de actividades por los períodos de noviembre a diciembre de 1990, y de enero a diciembre de 1991, para cumplir lo así estipulado en el contrato. El Director Nacional de Minería solicitó al Presidente de la I. Municipalidad de Zaruma, el informe previsto en el literal a) del precitado artículo 11 de la ley de la materia, que debía ser expedido dentro del plazo de 15 días. Ello consta del memorando Nro. 398-DINAMI-DRO de 10 de noviembre de 1992, en que se recomienda que de acuerdo al criterio técnico continúen los trámites tendientes a la obtención del título minero correspondiente. Reconoce que el Presidente del Concejo del Cantón Zaruma, de manera extemporánea; ésto es, el 6 de noviembre de 1992, emitió informe negativo, que no puede surtir efecto porque la propia Ley en el inciso final del artículo 11 establece que si el informe no se emite dentro de 15 días, se entiende que el pronunciamiento es favorable al peticionario. Destaca como importante el informe técnico económico de las actividades cumplidas en el año 1992. Que para que todo quede en claro, reconoce también que en resolución de 26 de julio de 1993, la Dirección Nacional de Minería, estableció una zona de exclusión para el trámite de concesiones mineras, pero añade que en el sector de La Bomba, dicha exclusión no afecta, sea porque la resolución se dió con mucha posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera y, fundamentalmente porque dicha concesión no forma parte del sector excluido. Sostiene finalmente que se presentó un informe Geológico Ingenieril minero, sobre el socavón en el área minera La Bomba, elaborado por el Dr. PHD. Ing. de Minas Humberto Sosa y el Ing. de Minas Angel A. Jiménez, del que se desprende que la concesión otorgada al peticionario, mediante el respectivo contrato no lesiona ni produce efecto negativo de ninguna naturaleza en contra de la población de Zaruma. Pese a todo lo anterior, se dictó una orden de clausura en contra de los concesionarios del área La Bomba, por parte de la Dirección Nacional de Minería, la misma que fue ratificada el 8 de diciembre de 1999, calificando que los trabajos son ilegales y antitécnicos, sin consideración alguna a la existencia de un contrato válido, legalmente celebrado y todavía más, en esa ratificación se añade que la orden de clausura conlleva también la orden de desalojo de las personas que se hallen realizando labores mineras y las amenazas con enjuiciamiento penal por el delito de explotación ilícita. Mientras tanto, como deja expuesto, dice que en ningún momento la Dirección Nacional de Minas se ha pronunciado sobre el pedido encaminado a que se le extienda el título minero y les ha amenazado, de manera impertinente, desde que sólo puede ser aplicada la sanción antedicha, a quienes sin ser concesionarios o no tener respaldo de la Ley para realizar operaciones, trabajos y labores a los que se refiere el literal c) del artículo 18, incurrir en delito de explotación ilícita, quienes serán penados conforme al artículo 57 de esta Ley; pero añade que no es ese su caso porque como queda dicho que él procede conforme al contrato de concesión minera que sigue vigente y debe surtir todos los efectos legales incluyendo especialmente el que como consecuencia del mismo, al tenor de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Minería, debió otorgársele el título minero. Como fundamentos de derecho menciona la violación a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, aparte de que también están violados los derechos civiles consignados en el artículo 23 de la Constitución Política de la República. Con todos esos antecedentes formula su recurso de amparo constitucional sustentándose en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.- El 2 de marzo del 2001, se realizó la audiencia pública, a la que

comparece el demandado con su abogado defensor quien manifiesta: Que el recurrente interpone la acción de amparo constitucional respecto de la omisión de la Dirección Nacional de Minería, para tramitar una solicitud de sustitución del contrato de explotación minera del área denominada La Bomba, Código 140 presentada como lo dice en su demanda el 17 de enero de 1992; acción que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de todos los actos emitidos por la Dirección Nacional de Minería, en los casos que se involucran al demandante en el presunto delito de explotación ilícita de sustancias minerales, además de solicitar la sustitución definitiva del contrato de explotación minera, fundamentándose en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Minería, número 126 (disposición derogada por las reformas del 18 de agosto del 2000); por lo tanto, no existe violación a la Ley peor aún a la Constitución, ya que en la actualidad las concesiones mineras están sujetas a la Ley de Minería reformada por la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, cuya Segunda Disposición Transitoria establece “sustitución de títulos”. Los titulares de concesiones de exploración o de explotación otorgadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Minería, con anterioridad a la vigencia de la misma, deberán solicitar la sustitución de los títulos en la Dirección de Minería competente, por los títulos de las concesiones mineras a los que se refiere la presente Ley, en el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del Reglamento correspondiente en el Registro Oficial...”. En razón de que aún no se ha expedido el nuevo reglamento de aplicación de las reformas a la Ley de Minería, ninguna concesión ha sido objeto de sustitución, con el respectivo título minero. En lo principal, el accionante ha confundido la institución del recurso de amparo constitucional, con los juicios de inconstitucionalidad cuyas demandas deben ser planteadas ante el Tribunal Constitucional, con sujeción a lo establecido en los artículos 275, 276, 277 y 278 de la Constitución Política de la República, por lo que se debe rechazar la presente acción. El abogado del recurrente expresa que mientras la autoridad sostuvo que ninguna concesión ha sido objeto de sustitución por el respectivo título minero, el accionante insiste que ahí radica la omisión en que ha incurrido la Dirección Nacional de Minería, porque de manera muy expresa la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Minería prescribía la obligación de sustituir la concesión por un título minero, cuando se lo solicitó en el plazo de 180 días posteriores a la expedición del reglamento, cosa que no se ha dado a pesar de haberlo solicitado con oportunidad y pese al transcurso de casi diez años. El Juez Quinto de lo Civil de El Oro con sede en Zaruma, el 9 de agosto del 2001, resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional presentado por Francisco Benigno Márquez Asanza.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo contemplada en el artículo 95 de la Carta Política dispone que “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una

colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.”. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional; Que, en el caso, el recurrente interpone la acción de amparo constitucional respecto de la omisión de la Dirección Nacional de Minería, para tramitar una solicitud de sustitución del contrato de explotación minera del área denominada La Bomba, Código 140, presentada como se afirma la demanda el 17 de enero de 1992; al respecto, hay que destacar que actualmente las concesiones mineras están sujetas a las reformas introducidas en la Ley de Minería, por parte de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana promulgada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto del 2000, cuyo artículo 51, sustituye la segunda y tercera disposición transitorias de la Ley de Minería, las cuales especifican lo relativo a la sustitución de los títulos de concesiones mineras de exploración o de explotación, por el título minero que debe otorgarse de acuerdo con las disposiciones de esa ley; por tanto, corresponde a la Dirección de Minería, como órgano competente, una vez reunidos todos los requisitos, proceder a la sustitución de los títulos. Organismo que en el caso, señala que no ha procedido a efectuar las sustituciones de las concesiones con el respectivo título minero, por cuanto el Presidente de la República no ha expedido el Reglamento de que habla la Segunda Disposición Transitoria. Al respecto el Tribunal Constitucional estima procedente pues que la falta de un reglamento no puede ser óbice para que las autoridades administrativas cumplan las obligaciones que les impone la ley, sobre todo en respeto de los derechos constitucionales de las personas, y entre ellos el derecho de petición;

Que, el Ministerio de Energía y Minas, sostiene en sus informes que el frente de explotación del área La Bomba está dentro de la zona de exclusión minera del cantón Zaruma, como consta de los informes técnicos elaborados por varias instituciones relacionadas con la actividad geológica (fojas 65, 123 y 125); así como que, el frente de explotación se halla completamente fuera del área materia de la adjudicación. Pero hay otro aspecto que merece ser mencionado, y es que, el contrato de explotación minera, se suscribió el 18 de septiembre de 1986, y tenía una duración de 15 años, por lo que al momento han transcurrido 16 años, y ha fenecido el mismo, y mal puede esta Sala revivir un contrato suscrito entre el Director Nacional de Minería y el accionante, que tuvo su tiempo de duración por así convenirlo las partes;

Que, como lo afirma el accionante en su demanda, el 17 de enero de 1992, presentó a la Dirección Nacional de Minería, la solicitud de sustitución del contrato de explotación, y mediante Oficio No. 2-054-SFL de 6 de abril de 1993, el Presidente del I. Concejo Municipal de Zaruma, emite informe negativo a la solicitud y trámite para legalizar las actividades mineras en el pleno centro urbano de la ciudad de Zaruma, ello como dice: “precautelando los intereses municipales y de la misma ciudadanía zarumeña” (fojas 64). En este mismo sentido, por medio del memorando No. 370 de DINAMI-STCMN dirigido al Jefe de División de Control Técnico Operativo, se emite un informe Geológico- Ingenieril Minero sobre el Socavón en el Area La Bomba, que tiene fecha 26 de junio de 1996, (fojas 120 del expediente) el mismo que refiere que el uso de explosivos es imperioso y la vibración por el uso de tales insumos serían “los causantes de ciertos problemas en los muros de ciertas edificaciones como la iglesia, la casa de la familia Jaramillo”, y añade que: “la explotación del mineral se desarrollará fuera del área originalmente solicitada y sobre la que reclama derechos”, y sugiere que: “Para determinar si las vibraciones por el uso del explosivo no causan ninguna dificultad sobre las edificaciones es preciso cuantificar estos efectos por cualquier método idóneo”. Lo cual evidencia que la explotación minera en el área de La Bomba, no es segura, y por el contrario acarrearía inestabilidad en la estructura y conformación geológica del centro urbano de la ciudad de Zaruma, criterio recogido por el Juez de instancia quien afirma: “se puede establecer que por ciertos informes o estudios geológicos mineros sobre el área denominada la Bomba, no admite continuarse con la explotación minera en la zona que hace relación en la presente demanda”;

Que, entre los valores o conceptos axiológicos de orden ético y moral, que constituyen postulados básicos y generales en el convivir de la sociedad se encuentran la justicia y el bien común o el ethos social; han inspirado los principios generales del derecho, y del que hacer político que en esencia debe buscar un amplio consenso social por cumplir las expectativas de la colectividad. Nuestra Carta Política preceptúa como deber y responsabilidad de todos los ciudadanos y ciudadanas de este país: “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular”; en relación al concepto de propiedad contempla que el Estado la reconocerá y garantizará mientras cumpla su función social, y en cuanto el interés individual no se contraponga con el interés de la colectividad, lo propio podemos decir de la libre empresa; en esta misma tónica el artículo 244 de la Constitución prevé que al Estado le corresponde: “4. Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y Regularlas y controlarlas en defensa del bien común...”;

Que, cabe establecer que de una parte, la solicitud inicial de sustitución del contrato de explotación minera del área denominada La Bomba, Código 140, es de fecha 17 de enero de 1992, la misma que al no haber tenido respuesta habría acarreado omisión por parte del Director Nacional de Minería y que es materia de esta demanda de amparo; de otra parte, la disposición de clausura de la Dirección Nacional de Minas, tiene fecha 5 de noviembre de 1998, y la ratificación en este mismo sentido es de fecha 8 de diciembre de 1999, y al haber sido esta demanda presentada el 28 de enero del 2001, esto es, a más de un año, no existe el factor de la inminencia, que exige la acción de amparo, ya que se trata de un mecanismo al que tiene derecho a recurrir toda persona que se encuentre amenazada por un acto u omisión ilegítimo de la autoridad, el

cual va a causar o está causando un grave daño y que exige la adopción de medidas urgentes para cesar, evitar, remediar inmediatamente sus consecuencias; De otro lado, a la materia de la presente demanda, corresponden otras vías de revisión distintas al recurso de amparo, a las cuales puede acudir el accionante para hacer efectivos los derechos que estima conculcados;

Que, el amparo constitucional, sin duda, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública que viole derechos de la persona, ya que el Director Nacional de Minería ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viole en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la Resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Francisco Benigno Márquez Asanza;
2. Dejar a salvo los derechos del accionante para recurrir a las instancias que crea pertinentes;
3. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada de la siguiente manera: por la parte resolutive con seis votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, y Antonio Iglesias; dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, estando ausente el doctor Hernán Salgado; por la inclusión solicitada por el doctor Armando Serrano en el considerando cuarto con ocho votos a favor (unanimidad) de los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Antonio Iglesias y Hernán Rivadeneira, estando ausente el doctor Hernán Salgado; por los considerandos restantes seis votos a favor de los doctores Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, y Antonio Iglesias; dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, estando ausente el doctor Hernán Salgado; en sesión de cuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 925-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

La omisión administrativa que se impugna consiste en no haber aceptado el Director Nacional de Minería, la solicitud del accionante de sustitución del contrato de explotación minera suscrito el 8 de septiembre de 1986, con el Instituto Ecuatoriano de Minería sobre el área denominada La Bomba Código 140 e inscrito el 10 de septiembre de 1986 en el Registro Minero de tal Instituto. De igual forma, el recurrente impugna el acto administrativo de clausura definitiva de las labores mineras que estaban desarrollándose en la preanotada área por parte del mencionado Director. Al respecto, es importante destacar que tal omisión y acto conculcan derechos constitucionales como el de la igualdad ante la Ley, el de petición, a la seguridad jurídica ya que no es aceptable que durante aproximadamente ocho (8) años no se le haya concedido la sustitución del contrato de explotación que suscribiera con el INEMIN sobre el área La Bomba Código 140 que no se encuentra dentro de la zona de exclusión, derechos determinados en el artículo 23 números 3, 15 y 26 de la Carta Política. Se han transgredido garantías del debido proceso como la presunción de inocencia y se ha situado al accionante en estado de indefensión; las cuales, están establecidas en el artículo 24, números 7 y 17 de la Norma Suprema. Además, se ha violado el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo puntualizados en los artículos 30 y 35 ibídem. Por consiguiente, en el presente caso existe tanto omisión ilegítima al no haber aceptado la Dirección Nacional de Minería la solicitud mencionada en la parte inicial de este considerando como también acto ilegítimo de parte de dicha Dirección al haber dispuesto la clausura de las labores mineras; lo cual, causa daño grave al accionante.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la Resolución del Juez Quinto de lo Civil de El Oro con sede en Zaruma y, en consecuencia conceder el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Francisco Benigno Márquez Asanza; y,
2. Devolver el expediente al Juez a quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 931-2001-RA

ANTECEDENTES: Segundo Víctor Ampudia Gutiérrez, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra de la Policía Nacional del Ecuador en la persona de su Comandante General. Manifiesta que del juicio penal que en copias certificadas acompaña, se desprende que el día 15 de mayo de 1999, a eso de las 02h00 aproximadamente, en la vía que conduce de Quito a Santo Domingo de los Colorados, en el sector denominado Alóag de esta ciudad de Quito, en circunstancias en que el vehículo de su propiedad, tipo camión, año de fabricación 1981, marca Internacional, de placas PCX-835, motor No. 000140557, color blanco y con cabina Isuzu, que era conducido por el señor Carlos Cárdenas, fue asaltado y robado por once personas inidentificadas, ante lo cual, realizó las siguientes acciones: Presentó la denuncia respectiva ante la Policía Nacional con fecha 16 de mayo de 1999, con número de informe 99-8267-PJ; el vehículo que le fuera robado lo encontró el 27 de febrero del 2001 en la mecánica automotriz del señor Luis Farinango, el mismo que le supo manifestar que el vehículo lo había dejado el señor Lorgio Rosales Salcedo, con fecha 2 de marzo del 2001, presentó la respectiva acusación particular en contra del mencionado señor Lorgio Rosales Salcedo, respecto de lo cual con fecha 4 de julio del 2001, el señor Wilson Izquierdo Muñoz, dicta el auto cabeza de proceso con prisión preventiva en contra del referido señor Rosales Salcedo. Con fecha 14 de agosto del 2000, en la ciudad de Guayaquil, se ha procedido al remate de su vehículo por parte de la Policía Judicial del Guayas, pero con la particularidad de que su vehículo había sido cambiado totalmente las características como números de motor, chasis, año de fabricación, por lo que difícilmente se podía dar cuenta de que se trataba de su vehículo. Por cuanto sobre el automotor pesaba una denuncia de asalto y robo, la Institución Policial debió comunicarle que su automotor había sido recuperado y de esta forma emprender las acciones legales encaminadas a recuperarlo, mas bien le ocultaron en todo momento sobre el particular. Que este acto es violatorio de los derechos de propiedad determinado en el numeral 23 del artículo 23 y artículo 30 de la Constitución Política y le ocasiona un daño inminente grave, pues su precio alcanza el valor de \$ 90.000.00 dólares. Solicita se le restituya el valor actual del vehículo. A fojas sesenta y cuatro del expediente, aparece el acta que da cuenta de que se llevó a cabo la audiencia pública convocada por el Juez; no obstante, en ella no se especifica las excepciones planteadas por la parte recurrida, únicamente se señala el pedido de rechazo de la acción y término para legitimar la intervención. El Juez de instancia resuelve negar el amparo solicitado, decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, del análisis del proceso se concluye que el señor Segundo Ampudia Gutiérrez, el día 16 de mayo de 1999, denunció a la Policía Nacional del Ecuador, el asalto-robo de su vehículo tipo camión, marca Internacional, placas PCX-835, motor 000140557, BHA17462, chasis BHA17462, cuya propiedad justificó con el duplicado de matrícula conferido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, documentos cuyas copias constan a fojas 3 y 4 del cuaderno de primera instancia. Se establece además que el mismo día la Policía Nacional recuperó el vehículo cuya sustracción se había denunciado, hecho que se halla justificado mediante documento que obra a fojas 20 del mismo cuaderno, denominado "Comprobante de ingreso de vehículos", en el cual el Sargento de apellido Chamba certifica haber recibido el vehículo cuyas características son las mismas que constan en la denuncia. No se ha presentado documento alguno que pruebe que luego de haber sido recuperado el vehículo materia de la denuncia, el denunciante haya sido notificado del particular, a efectos de que proceda a tramitar la devolución correspondiente;

Que, consta del proceso la copia del oficio N° 2000-11828 PJGUAYAS dirigido por el Jefe Provincial de la Policía Judicial del Guayas al Director Nacional de Policía Judicial, en el que se le remite el listado de vehículos, motocicletas y enseres susceptibles de remate, en el que, bajo el N° 146 se halla el vehículo cuya sustracción había sido denunciada por el ahora accionante, con las mismas especificaciones constantes en la denuncia, es decir, marca, placa, número de chasis y motor, a lo que se añade la fecha de ingreso 16 de mayo de 1999, (fojas 68 y 70), debe aclararse que este es el único vehículo camión marca Internacional constante en el listado. Obrar además varios documentos por los cuales se realiza el trámite para el remate al martillo por parte de la Policía Judicial del Guayas de varios vehículos en los que consta, un camión marca internacional, que, igualmente es el único de ese tipo y marca, mas en relación a la especificación del chasis y motor, se ha consignado una numeración antecedida por las siglas DNPJV y que corresponde a un orden secuencial otorgado a los vehículos a rematarse, en efecto, el número de orden que corresponde al vehículo en referencia es el 93 y los números asignados a su motor y chasis, son respectivamente: DNPJ93M00-02 y DNPJV93CH00-02 (fojas 78), numeración que, de conformidad a la práctica de la Policía Judicial es asignada a aquellos vehículos cuya numeración de motor y chasis ha sido alterada antes de ser recuperados. A fojas 73 obran copias certificadas de las fotografías del vehículo rematado, cuya placa PCX-835 es la misma perteneciente al vehículo robado, por lo que se concluye que se trata del mismo vehículo;

Que, el haber incorporado el camión marca Internacional recuperado el 16 de mayo de 1999 al listado de vehículos a rematarse, sin que se haya comunicado al denunciante propietario de dicho vehículo para que a su vez él pueda recuperarlo, determina que la actuación de la Policía Judicial adolezca de ilegitimidad en tanto colocó al denunciante en imposibilidad de poder acudir a la misma demandando su entrega a fin de evitar su posterior remate, tanto más que, como se ha analizado, en el listado publicado el camión contiene especificaciones que no corresponden a la realidad, lo cual impedía también que el dueño del vehículo acudiera a la Policía a recuperarlo. Esta imposibilidad ha determinado que, una vez que ha localizado el vehículo de cuyo remate no se había enterado, el accionante dedujera un juicio por robo del referido automotor;

Que, la Constitución Política garantiza a los habitantes del Ecuador el derecho a la propiedad, considerada como el nexo de pertenencia existente entre las personas y los bienes, de conformidad con la Ley. En el caso de análisis, el demandado ha demostrado ser el propietario del vehículo ilegítimamente rematado, situación que evidentemente vulnera el derecho a la propiedad reconocida constitucionalmente, en armonía con lo cual el artículo 20 de la Constitución señala que "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación de servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos";

Que, el haber sido privado del vehículo de su pertenencia destinado a demás a realizar la comercialización de determinados productos, como actividad económica, causa daño patrimonial grave, ya que se trata, en definitiva, de una pérdida que incide negativamente en su economía pues la restitución de tal bien demanda costos y el hecho de no contar con un instrumento de trabajo que le permita los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia;

Que, es criterio del Tribunal Constitucional que demostrado el acto ilegítimo y sus consecuencias, "este debe ser resarcido de manera inmediata", en consideración a que "atendiendo el espíritu del amparo, la Institución Policial está obligada a remediar las consecuencias del acto de remate al martillo del automotor dispuesto por la Dirección Nacional de la Policía Judicial, toda vez que de la documentación agregada al expediente los recurrentes han demostrado ser los legítimos dueños (...)" **Resolución N° 026-2001-TP-Caso N° 378-2000-RA;** y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución expedida por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha; en consecuencia conceder el amparo solicitado;
2. Oficiar con la presente resolución al Ministro de Gobierno y Policía para que se investigue la actuación de los funcionarios de la Dirección Nacional de Policía Judicial que tramitaron el remate al martillo del vehículo marca Internacional de propiedad del accionante;
3. Devolver el expediente al Juzgado de instancia para los fines legales consiguientes; y,

4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Armando Serrano, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Antonio Iglesias y Hernán Rivadeneira; y un voto salvado del doctor Oswaldo Cevallos, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de cuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR OSWALDO CEVALLOS BUENO.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 931-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

La Comandancia General de Policía en escrito constante a fojas 142 del expediente entre otros aspectos, alega que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, el accionante debió haber deducido la presente acción ante uno de los jueces de lo Civil del Guayas, y no ante un Juez de lo Civil de Pichincha, como equivocadamente lo ha hecho, toda vez, que el acto de remate según su propia afirmación lo ha realizado la Policía Judicial del Guayas. Al respecto, se desestima tal excepción por cuanto según el artículo 47 referido, “Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo...”; en la especie, surten los efectos del acto impugnado en la ciudad de Quito, por lo tanto si es competente para conocer la presente causa el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha.

No obstante, absuelta esta excepción, corresponde analizar la legitimidad o ilegitimidad del acto de remate efectuado por la Policía Judicial del Guayas. En este sentido, el artículo 1 del Decreto Supremo No. 1011 publicado en el R.O. 383 de 4 de septiembre de 1973, establece: “Las especies recaudadas por las Oficinas del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Civil Nacional que no hayan sido reclamadas por sus dueños, en el transcurso de un año, serán rematadas al martillo en cada oficina de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia, con intervención de la Contraloría General de la Nación”; de la revisión del expediente se establece que el vehículo en mención, ha sido recuperado por la Policía Nacional el 16 de mayo de 1999, por el Suboficial Segundo de Policía Ramos A. Luis, y la fecha de remate ha sido el 14 de agosto del 2000, es decir, ha transcurrido más de un año en que no ha sido reclamado por el supuesto dueño.

De las constancias procesales adjuntadas al proceso (fojas 101 a 141), se establece además, que se ha cumplido con el procedimiento administrativo determinado en los artículos 13 al 25 del Reglamento General de Bienes del Sector Público;

es decir, una vez conformada la Junta de Remates de la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, previo el señalamiento de día y hora para que tenga lugar el remate al martillo cumpliéndose con el requerimiento por parte del Director Nacional de la Policía Judicial de presentar el listado de bienes y vehículos susceptibles de remate; se ha designado la Comisión de Inspección, Avalúos y Peritajes; se ha requerido de las diferentes autoridades de la Provincia, los posibles impedimentos legales respecto del listado de bienes y vehículos; se ha procedido a la publicación por tres ocasiones de la nómina de los vehículos a rematarse; solicitud y nombramiento del martillador público por parte de la Corte Superior del Guayas y Galápagos; y en el remate mismo se ha contado con la presencia de la Junta de Remates, un observador de la Contraloría General del Estado y el martillador con los postores debidamente inscritos.

Por consiguiente, dicha actuación a mas de legal, es legítima pues la misma se ha realizado dentro del marco de atribuciones que la normativa legal de la materia otorga a la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones. Demostrada la legitimidad del acto, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo.

Por otro lado, se desestima aquella excepción que impugna la ilegitimidad de personería pasiva.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Confirmar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia negar el amparo;
2. Dejar a salvo los derechos del accionante para continuar con las acciones pendientes de sentencia;
3. Devolver el expediente al Juzgado de instancia para los fines legales consiguientes; y,
4. Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

**PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito 4 de junio de 2002, las 10h20.

Vista la petición de aclaración formulada por el señor Glen Karlov, en el caso Nro. **964-2001-RA**, que cumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma. En lo principal, la Resolución No. 964-2001-RA aprobada en sesión de 09 de abril del 2002, aborda todos los temas demandados y es suficientemente clara y expresa, por lo cual se niega tal pedido.- Notifíquese y archívese el expediente.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente (E).

Lo certifico.- Quito, 4 de junio de 2002, las 10h20.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira, estando ausentes los doctores Armando Serrano, Hernán Salgado y Marco Morales, en sesión de cuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

**PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito 11 de junio de 2002, las 10h20.

Vista la petición de aclaración formulada por el señor Jimmy Ramón Mosquera Cruz, Procurador Común de los Trabajadores de SOLCA - Manabí, núcleo Portoviejo, en el caso Nro. **978 2001-RA**, que cumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma. En lo principal, la Resolución No. 978-2001-RA aprobada en sesión de 14 de mayo del 2002, aborda todos los temas demandados y es suficientemente clara y expresa, por lo cual se niega tal pedido.- Notifíquese y archívese el expediente.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Lo certifico.- Quito 11 de junio de 2002, las 10h20.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, Carlos Helou, Luis Mantilla y Marco Morales; un voto salvado del doctor René de la Torre, estando ausentes los doctores Hernán Rivadeneira y Andrés Gangotena, en sesión de once de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA TORRE
ALCIVAR, RESPECTO DEL PEDIDO DE
ACLARACION EN EL CASO NRO. 978-2001-RA.**

Caso Nro. 978-2001-RA

Quito, junio 11 del 2002.

El Pleno del Tribunal el 14 de mayo del 2002, con cuatro votos salvados, revocó la resolución dada por el inferior y rechazó el recurso de amparo propuesto por Jimmy Ramón Mosquera Cruz, procurador común de varios trabajadores de SOLCA - Manabí, núcleo de Portoviejo. En el considerando penúltimo de la referida resolución que rechaza el amparo se manifiesta: "El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio..."; es decir, la misma legislación laboral, reconoce el despido intempestivo, cuyos efectos son indemnizatorios. En tal virtud, la resolución del Consejo Directivo de SOLCA, Núcleo de Portoviejo, se halla plenamente reconocida y fundamentada por nuestro ordenamiento jurídico, más aún, cuando en la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia a propósito de esta acción, SOLCA deja claro su posición jurídica, esto es, se compromete al pago de las indemnizaciones de manera inmediata conforme al tiempo de servicio que cada trabajador";

El actor, pide que se aclare la resolución referida de 14 de mayo del año 2002, en el sentido que SOLCA, núcleo de Portoviejo, debe pagar las indemnizaciones conforme la Ley a los trabajadores;

Como los considerandos son partes fundamentales de un fallo, mi criterio es que debe aclararse el fallo, disponiendo que SOLCA núcleo de Portoviejo deberá pagar las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a la Ley a las personas que las ha despedido. En los términos expuestos salvo mi voto respecto del pedido de aclaración.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

**PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito 11 de junio de 2002, las 10h00.

Vista la petición de aclaración formulada por el Abogado Manolo Javier Vásquez Martínez, en el caso Nro. **053 2002-RA**, que cumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma. En lo principal, la Resolución No. 053-2002-RA aprobada en sesión de 7 de mayo del 2002, aborda todos los temas demandados y es suficientemente clara y expresa, por lo cual se niega tal pedido.- Notifíquese y archívese el expediente.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Lo certifico.- Quito 11 de junio de 2002, las 10h00.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue

aprobada con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Armando Serrano, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Andrés Gangotena y Marco Morales, estando ausente el doctor Guillermo Castro, en sesión de once de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de junio del 2002.- f.) El Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON DAULE**

Considerando:

Que la Ordenanza municipal vigente, para el cobro de la tasa por el servicio de alumbrado público en el cantón Daule, publicado en el Registro Oficial N° 928 del 5 de mayo de 1992, establece montos que actualmente no retribuyen en el costo de producción de dicho servicio de conformidad con la ley;

Que es deber de la Ilustre Municipalidad de Daule dotar de un buen servicio de alumbrado público a la colectividad, lo que redundará en beneficio del desarrollo urbanístico y seguridad del cantón;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio N° 01055-SJM-2001 de fecha 21 de junio del 2001, ha emitido dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones en el artículo 228 de la Constitución Política de la República y el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que establece el cobro de la tasa para el servicio de alumbrado público en el cantón Daule.

Art. 1.- **AMBITO.-** Todas las personas naturales o jurídicas en esta jurisdicción cantonal, deben sujetarse a las normas dispuestas por la presente ordenanza municipal.

Art. 2.- **SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de la tasa para financiar el costo de producción, mantenimiento y reparación del servicio de alumbrado público en el cantón, que presta la Ilustre Municipalidad de Daule, directamente, por contrato o concesión, todas las entidades del sector público y las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes o vecinas del cantón Daule, que deban satisfacer el pago por consumo de energía eléctrica a la Empresa Eléctrica del Guayas - Los Ríos (EMELGUR) o a cualquier otra persona o instituciones que se encarguen de suministrar este servicio en la jurisdicción del cantón.

Son también sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas, establecidas o que ejerzan actividades económicas o productivas de cualquier naturaleza dentro del cantón, que hagan uso o sean beneficiarias de energía eléctrica por medio de propios (autogeneración) o por cualquier otro medio que no sea dotado, controlado y/o medido por las empresas que suministren este servicio al resto de la comunidad quienes se encuentren incurso en estos casos, obligatoriamente y de manera previa a iniciar su autogeneración la comunicarán a la Municipalidad, e instalarán o permitirán su costo, la colocación de medidores de energía eléctrica en sus locales, dependencias o instalaciones, con lo que se determinará el equivalente al monto mensual que le corresponde satisfacer como sujeto pasivo de la tasa prevista en esta ordenanza.

Art. 3.- **BASE IMPONIBLE.-** Que en base del estudio de la situación actual del mercado eléctrico en el cantón se establece la siguiente tabla:

**RESUMEN DE FACTURACION DE ABONADOS QUE PERTENECEN
A LA I. MUNICIPALIDAD DE DAULE CODIGO 09-06**

TARIFA	NUMERO ABONADOS	CONSUMO KWH	TARIFA USD/KWH	IMPORTE USD
RESIDENCIAL (R)	12,704	867,207	9.38	81,344.02
RESIDENCIAL AUTOCONSUMO (RAC)	0	0	0.00	0.27
COMERCIAL (C)	899	183,289	7.69	14,094.92
COMERCIAL CON DEMANDA (CD)	18	92,816	10.67	9,903.47
COMERCIAL AUTOCONSUMO (CAC)	2	5,785	8.48	490.57
INDUSTRIAL ARTESANAL (IA)	33	9,985	7.24	722.91
INDUSTRIAL IDB	28	143,448	13.91	19,953.62
BOMBEO DE AGUA (BA)	22	18,299	58.98	10,792.75
ENTIDADES MUNICIPALES (EM)	0	0	0.00	0.00
ENTIDADES OFICIALES (EO)	13	6,653	8.22	546.88
ENTIDADES OFICIALES CON DEMANDA (EDM)	4	20,270	11.51	2,333.08
ASISTENCIA SOCIAL (AS)	4	2,965	5.65	167.52
ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA (ASD)	0	0	0.00	0.00
BENEFICIO PUBLICO (BP)	102	23,623	5.36	1,266.19
BENEFICIO PUBLICO CON DEMANDA (BPD)	0	0	0.00	0.00

TOTAL	13,829	1,374,340	141,616.20
--------------	--------	-----------	------------

Art. 4.- En virtud del estudio del consumo total del alumbrado público, se ha establecido la siguiente tabla:

CONSUMO TOTAL DEL ALUMBRADO PUBLICO

Tipo	Cantidad	Pot. Nómima (W)		Pérdidas			Capacidades Inst. (W)		Cap. Instalada
		Unitaria	Total	(%)	Unitaria (W)	Total (W)	Unitaria	Total	Kwh/Mes
Sodio	383	400	153,200	14%	56	21,448	456	174,648	63,961
	319	250	79,750	14%	35	11,165	285	90,915	33,176
	206	150	30,900	14%	21	4,326	171	35,226	12,978
	522	100	52,200	14%	14	7,308	114	59,508	25,056
	139	70	9,730	14%	10	1,362	80	11,092	4,031
Subtotal	1,569	208	325,780	14%	29	45,609	1,106	371,389	139,202
Mercurio	36	400	14,400	14%	56	2,016	456	16,416	6,012
	0	250	0	14%	35	0	285	0	0
	2,098	175	367,150	14%	25	51,401	200	418,551	153,154
	0	125	0	14%	18	0	143	0	0
Subtotal	2,134	179	381,550	14%	25	53,417	204	434,967	159,166
Total	3,703	1,920	707,330	14%	163	99,026	2,190	806,356	298,368

Art. 5.- **DE LA TASA.-** Siendo el hecho generador de este tributo el cobro de producción, mantenimiento y reposición del servicio de alumbrado público en el cantón Daule, los sujetos pasivos pagarán la tasa conforme a los siguientes porcentajes:

TARIFA	TASA APU (%)
RESIDENCIAL (R)	25
RESIDENCIAL AUTOCONSUMO (RAC)	25
COMERCIAL (C)	25
COMERCIAL CON DEMANDA (CD)	25
COMERCIAL AUTOCONSUMO (CAC)	25
INDUSTRIAL ARTESANAL (IA)	25
INDUSTRIAL IDB	25
BOMBEO DE AGUA (BA)	11
ENTIDADES MUNICIPALES (EM)	11
ENTIDADES OFICIALES (EO)	11
ENTIDADES OFICIALES CON DEMANDA (EDM)	0
ASISTENCIA SOCIAL (AS)	0
ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA (ASD)	0
BENEFICIO PUBLICO (BP)	0
BENEFICIO PUBLICO CON DEMANDA (BPD)	0

Art. 6.- **AGENTES DE RECAUDACION.-** Las empresas eléctricas que presten el servicio de energía eléctrica en el cantón Daule, actuarán en calidad de agentes de recaudación de la tasa por el servicio de alumbrado público que pagan los usuarios, para cuyo efecto crearán una cuenta contable especial en la que se acreditarán los ingresos por recaudación de esta tasa y se debitarán de la misma las facturas que la empresa eléctrica emita con cargo a la Ilustre Municipalidad

del Cantón Daule por el servicio de alumbrado público; para esta recaudación las empresas eléctricas incluirán en las planillas de energía eléctrica la indicada tasa.

Art. 7.- **CENSO ANUAL.-** La. I. Municipalidad realizará anualmente, conjuntamente con EMELGUR o con la persona o empresa que preste el servicio de suministro de energía eléctrica del cantón Daule, un censo de alumbrado público (APU).

Art. 8.- **LIQUIDACION.-** Mensualmente el Departamento Financiero Municipal conjuntamente con los funcionarios designados por las empresas que prestan el servicio de suministro de energía eléctrica al cantón Daule, ejecutarán las liquidaciones de ingresos y egresos correspondiente a este servicio público, de lo cual se informará al Alcalde del cantón, para los fines legales pertinentes.

Art. 9.- **SUPERAVIT O DEFICIT.-** Si como resultado de las liquidaciones se obtuviera un déficit en contra de la empresa, éste será cubierto por la Ilustre Municipalidad de Daule.

Si el resultado fuera un superávit, dichos recursos serán depositados en la Tesorería Municipal que se invertirán en el mejoramiento y mantenimiento del alumbrado público del cantón.

Art. 10.- **SANCIONES.-** Las personas naturales o jurídicas que se negaren a efectuar el pago de la tasa por el servicio de alumbrado público que se establece en esta ordenanza, no podrán suscribir con la empresa o empresas que presten el servicio de suministro de energía eléctrica al cantón Daule, el contrato de suministro de energía; por su parte los abonados que reciban el servicio de energía eléctrica, y que se resistieren al pago de la tasa de alumbrado público serán privados de inmediato del servicio de luz y fuerza eléctrica, hasta que se realice dicho pago.

Art. 11.- **LAS EMPRESAS.-** Que presten servicio de suministro de energía eléctrica en el cantón Daule, informarán en detalle a esta Ilustre Municipalidad, mensual-mente el total de kilovatios horas de consumo y la recaudación total por concepto de la tasa de alumbrado público.

Art. 12.- **LA OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.-** Dentro del cantón Daule estará a cargo de las empresas que presten el servicio de suministro de energía eléctrica.

Art. 13.- **QUEDA EXPRESAMENTE DEROGADA LA ORDENANZA.-** Para el cobro de la tasa por el servicio de alumbrado público en el cantón Daule, publicada en el Registro Oficial N° 928 del 5 de mayo de 1992, así como toda ordenanza o norma municipal que se oponga a la validez de la presente ordenanza.

Art. 14.- **LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.-** No procederá al pago de planilla por consumo de energía eléctrica a instituciones u oficinas públicas que teniendo su funcionamiento o su sede u oficinas en el edificio del Palacio Municipal sea a título gratuito, por concesión graciosa de ella, o por arrendamiento, utilicen energía eléctrica para su funcionamiento, debiendo por lo tanto contratar este servicio a la empresa proveedora. Tampoco se pagará por consumo de energía eléctrica en los cementerios y parques municipales.

Art. 15.- **LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE.-** Implementará un sistema de control del servicio de alumbrado público que garantice que, la empresa eléctrica que suministra este servicio lo preste en forma continua acordes con las necesidades requeridas. Para este fin notificará a dicha empresa de cualquier anomalía encontrada, estando obligada a partir de esta notificación a cumplir con este requerimiento, en forma diligente. En caso de no hacerlo esta Ilustre Municipalidad se acogerá a lo establecido en el Reglamento de Fijación de Tarifas Eléctricas vigente.

Art. 16.- **VIGENCIA DE LA PRESENTE ORDENANZA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule el día seis de abril del 2001.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.

Daule, abril 6 del 2001; a las 15 horas y 40 minutos.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule, certifica: que la Ordenanza que establece el cobro de la tasa para el servicio de alumbrado público en el cantón Daule; ha sido discutida y aprobada en las sesiones extraordinarias de los días viernes 30 de marzo del 2001 y viernes 6 de abril del 2001, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, abril 6 del 2001; a las 16 horas y 40 minutos.

Como la Ordenanza que establece el cobro de la tasa para el servicio de alumbrado público en el cantón Daule; ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones extraordinarias de los días viernes 30 de marzo del 2001 y viernes 6 de abril del 2001. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a seis días del mes de abril del año dos mil uno a las 16 horas y 40 minutos.- Lo certifico:

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación varios errores deslizados en la publicación del Acuerdo N° 113 de 10 de mayo del 2002, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial N° 605 de 26 de junio del 2002.

En la primera página, en donde dice:

“MINISTERIO DE ECONOMIA”

Debe decir:

**“MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS”**

En la cabeza de la página 2 (dos), en donde dice:

“Registro Oficial N° 288 - Lunes 10 de Abril de 1998”

Debe decir:

“Registro Oficial N° 605 - Miércoles 26 de Junio del 2002”

En las cabezas de las páginas 76, 82, 104 y 110, en donde dice:

“Viernes 29 de Diciembre del 2000”

Debe decir:

“Miércoles 26 de Junio del 2002”

LA DIRECCION